

ΔΔ 2713

TESIS
DP2003
S7

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**DESCONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS
PRIVADOS POR EL MANDATARIO JUDICIAL**

**Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al
Grado de Especialista en Derecho
Procesal**

**Autor: Evelín Silva Rondón
Tutor: Elisa Vásquez**

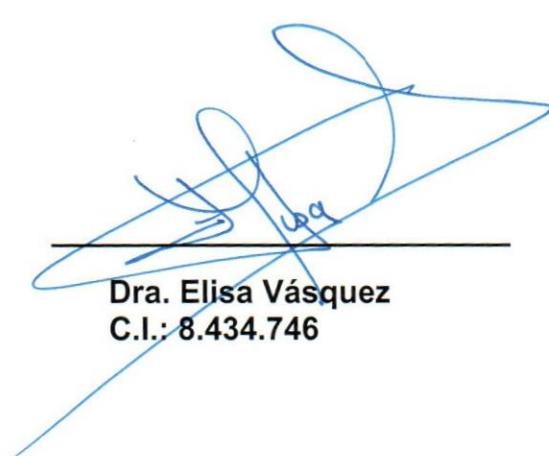
Cumaná, Abril de 2003

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana abogado **EVELÍN SILVA RONDON**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **Desconocimiento y Reconocimiento de Instrumentos Privados por el Mandatario Judicial**, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Cumaná, a los 20 días del mes de Abril de 2003.



Dra. Elisa Vásquez
C.I.: 8.434.746

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**DESCONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS
PRIVADOS POR EL MANDATARIO JUDICIAL
APROBACIÓN DEL TUTOR**

Por: Evelín Silva Rondón

Trabajo Especial de Grado de Especialista en Derecho Procesal, aprobada en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por jurado abajo firmantes, en la ciudad de Cumaná, a los 20 días del mes de Abril de 2003.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
RESUMEN	IX
INTRODUCCIÓN	01
CAPÍTULO I	
ASPECTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA DEFINICIÓN DE DOCUMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	03
Los Documentos	03
Características de los Documentos	04
Clasificación de los Documentos	05
Documentos dispositivos, testimoniales, confesorios y reproductivos	07
Documentos Públicos	09
Documentos Privados	12
Régimen Legal de los Documentos Privados	13
CAPITULO II	
FUNCIONES DEL MANDATARIO JUDICIAL	20
Las Partes	20
Capacidad para ser parte	22
Requisitos para ser parte	24
Capacidad de Postulación	25
Características de la Capacidad de Postulación	26
La Capacidad de Postulación	26
Función del Representante Judicial	28
La representación. Concepto.	28
Representación desde el punto de vista procesal	28
El poder	29
Deberes del Representante	30
Derechos de los apoderados Judiciales	33
Limites de la actuación del representante Judicial	35
CAPITULO III	

FACULTAD DEL MANDATARIO JUDICIAL PARA RECONOCER Y DESCONOCER DOCUMENTOS PRIVADOS	40
Reconocimiento de Documentos	40
Reconocimiento previo o auténtico	40
Reconocimientos Judicial	42
Confrontación entre la posibilidad de reconocer documentos privados y los poderes del mandatario sin facultad	47
Derechos fundamentales del litigante	47
El mandatario sin facultad expresa de disposición del derecho en litigio	50
La representación sin poder	52
 CAPITULO IV	
PROCEDIMIENTO PARA EL DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS	56
Lapso para efectuar el desconocimiento	56
Comprobación de autenticidad de la Firma	62
La prueba de Cotejo	63
Término Probatorio	68
Dictamen de los expertos	71
Decisión	72
 CAPITULO V	
POSIBILIDAD DE QUE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS PUEDAN SER OBJETO DE TACHA	73
Los Documentos Privados	73
Valor Probatorio de los Instrumentos Privados	74
Requisitos de existencia del Documentos Privado	75
Requisitos de validez probatoria de los documentos privados	75
Requisitos de eficacia probatoria de los documentos privados	77
Fuerza probatoria de los Instrumentos Privados	78
Tipos de documentos o pruebas preconstituidas de carácter privado	81
Reconocimientos en juicio de los instrumentos privados	81
Oportunidad para promover la tacha	83
Nociones Generales de la Tacha	83
Oportunidad para promover la tacha	88
Procedimiento de la Tacha	93

CONCLUSIONES

96

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

98

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO, quién cada día iluminó mi camino y me dio fuerzas para seguir adelante.

A mis padres, seres admirables, grandes amigos, ejemplo de Trabajo, esfuerzo y superación.

A mi hermano y hermanas, para que éste triunfo les sirva de ejemplo.

A Juan Trujillo, por su apoyo incondicional, por el incentivo para el logro de esta meta y por todo lo que hemos compartido. Gracias.

A mi sobrino Angel Daniel, ángel adorado, inteligente y juguetón; y a la pequeña Anangelis, traviesa y soñadora, que Dios los bendiga.

A mi grupo de estudios, por la hermandad que reinó entre nosotros, y apoyo prestado en los momentos más difíciles.

Evelin

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica "Andrés Bello", especialmente a sus profesores que con su buena enseñanza y orientación lograron aplicarme cada día al estudio de ésta especialidad del Derecho.

A la Abogado Elisa Vásquez, por aceptar la responsabilidad de ser mi tutor académico. Gracias por la información y orientaciones sugeridas respecto al tema desarrollado.

Al Dr. Freddy Vallenilla, por su colaboración en la revisión metodológica de la investigación. Gracias por los consejos.

**LISTADO DE SI UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**DESCONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS
PRIVADOS POR EL MANDATARIO JUDICIAL**

**Autor: Evelín Silva Rondón
Asesor: Elisa Vásquez
Año: Abril, 2003**

RESUMEN

El propósito de esta investigación será analizar desde una perspectiva crítica y situacional, los referentes teóricos y legales que sustentan los instrumentos privados en el juicio y la posibilidad de ser desconocidos y reconocidos entre las partes. El trabajo se sustentará en una investigación de carácter descriptiva y a través de un modelo cualitativo apoyado en la indagación documental o bibliográfica. Mediante este proceso y acompañado de la técnica del fichaje, análisis e interpretación de fuentes se establecerá el conjunto de normas y procesos que permiten a las partes que intervienen en un juicio desconocer o reconocer documentos privados. Aunque no aparece definido con claridad, el concepto de documentos privados, el investigador consideró entenderlo como aquellos que no tienen carácter público, pero que tienen una validez en el juicio y tienen fuerza probatoria, de acuerdo con las normativas establecidas para tal fin. Además, se exhortará a la adecuación de las normas prescritas sobre el tema, a la evolución y desarrollo tecnológico que implica la aparición de documentos privados con firmas electrónicas y sobre todo porque el concepto de globalización ha generado inquietud en cada una de las áreas que estructuran los pilares fundamentales de la sociedad, a ello no escapa el derecho en ninguna de sus áreas.

INTRODUCCIÓN

En la normativa legal vigente aparece la figura de los instrumentos públicos y privados como documentos de pruebas que pueden ser utilizados en determinados juicios. El primero de éstos se establece con una marcada apreciación y definición de criterios y que justifican su inclusión en el proceso o hecho de litigio. Mientras que el instrumento privado se deriva por inferencia su definición, como todo aquel instrumento que no tiene carácter público.

El instrumento privado tiene un carácter fundamental como pruebas que pueden ser reconocidas o no, de acuerdo con los planteamientos expresados en el Código Civil en el artículo 1358 y subsiguiente. Estos tienen fuerza probatoria de acuerdo con la aceptación que deriva de las partes involucradas en el litigio. De igual forma, es reconocido en el Código de Procedimiento Civil, en el Código de Enjuiciamiento Criminal y en la reforma establecida a este último mediante el Código Orgánico Procesal Penal.

El trabajo de investigación se orientó fundamentalmente a revisar la literatura o fundamentos teóricos y legal que sustentan las apreciaciones respectivas. El informe expresado a continuación consta de cinco capítulos, organizados de la siguiente manera: Aspectos legales que sustentan la definición de documentos en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, Funciones del Mandatario Judicial, la Facultad del

Mandatario judicial para reconocer o desconocer documentos privados, Procedimiento para el desconocimiento o reconocimiento de los instrumentos privados, Posibilidad que los instrumentos privados pueda ser objeto de tacha y finalmente las conclusiones del tema.

CAPITULO I

ASPECTOS LEGALES QUE SUSTENTAN LA DEFINICIÓN DE DOCUMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Los Documentos

El Código Civil de Venezuela establece en la sección uno de la prueba por escrito, en su artículo 1355: "El instrumento redactado por las partes y contenido en sus convenciones es sólo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumento se requiera como solemnidad del acto".

De igual manera, en el artículo siguiente, 1356, se establece que: "La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado".

Según Carnelutti, citado en Rengel - Romberg (1999), el documento es una cosa representativa de un hecho o de un acto jurídicamente relevante. Vale decir representativo, pues no es más que una cosa material en la cuál está representado un hecho, una declaración, un pensamiento del hombre; de donde se deduce que son diferentes el medio representativo (cosa) y el hecho representado (objeto) mismo. En cuanto al carácter del documento el cuál representa un hecho

jurídicamente relevante, pues tratándose de una prueba legal con valor para la resolución de controversias en el proceso civil, es evidente que el hecho en ella representado, debe ser un hecho jurídicamente relevante, que pueda ser subsumido por el juez en la hipótesis general que prevé la norma jurídica.

Características de los documentos

Señala Carnelutti, citado en Rengel - Romberg (1999), del documento se destaca la característica que lo describe como una cosa representativa, por el cuál considera necesario distinguirlo de la materia, el medio y el contenido. La materia puede ser cualquier cosa apta para representar el hecho, por ejemplo el papel, utilizado para las escrituras, por tal motivo generalmente el documento es cartáceo. El medio de la representación es ordinariamente la escritura; y en cuanto al contenido del documento, cualquier hecho puede ser documentalmente representado.

Otras de las características de los documentos, según Angelici, citado en Rengel - Romberg (1999), es la relevancia jurídica del hecho representado; pues tratándose de una prueba documental, y como prueba legal pueda ser considerada por el juez para la resolución de controversias.

Las anteriores características del documento, llevan a considerar a esta prueba instrumental como una prueba indirecta, como afirma

Carnelutti, el cuál observa como el proceso técnico ha encontrado el modo de obtener una representación real, diversa de aquella que proporciona el testigo y el documento escrito, esto es, sin que el hombre tenga necesidad de manifestar las sensaciones que el objeto a ser representado ha determinado en él, como por ejemplo la fotografía, la fonografía y la cinematografía, medios estos que pueden denominarse documentos directos, por que la representación se obtiene inmediatamente, sin pasar a través de la mente de un hombre.

El documento también se caracteriza por ser una prueba histórica, por oposición a la prueba crítica, el autor diferencia las mismas al señalar "que la prueba crítica no estimula en el juez la idea del hecho a probar, sino en cuanto el raciocinio le vincula con este; mientras que la prueba histórica la suscita espontáneamente, sin necesidad de alguna deducción; ésta se hace después, para verificar si a la idea corresponde la realidad".

La prueba histórica es una subespecie de la prueba indirecta, por que tiene en si la propiedad de poder revelar la idea de otro hecho, esto es, de representarlo, de hacerlo presente, de provocar a través de los sentimientos de otro, la idea correspondiente al hecho mismo.

Clasificación de los documentos

Para Carnelutti, citado en Rengel - Romberg (1999), la clasificación de los documentos puede hacerse principalmente atendiendo a la materia

del documento, señalando que el documento es cartáceo, pues la materia más difundida para hacer documentos es el papel. Desde otro punto de vista, si se toma en cuenta el medio para la representación documental, se puede clasificar el documento como verbal o figurativo, considerándose que en el estado actual de la técnica, una especie del documento verbal es la escritura y otra el documento fonográfico.

También puede hablarse de documentos declarativos o de documentos narrativos. Los primeros, cuando la atención se fija en la declaración que generalmente contiene el documento; y todos los demás que no contengan una declaración, son considerados narrativos. Sin embargo sigue afirmando el autor, que como la declaración representada puede ser de diversas especies, entre ellas se señala la declaración de ciencia y la declaración de voluntad, se dice que los documentos declarativos pueden ser testimoniales o dispositivos.

Todavía puede hablarse como enseña Carnelutti, de documento heterógrafo, para designar aquel que no está formado por quien realiza el hecho documentado, en el cuál se ve claramente el carácter representativo del documento, por que se da la diversidad entre el hecho representativo y el hecho representado; entre el autor del hecho documentado y el autor del documento, cuyo ejemplo típico es el documento notariado. Paralelo al concepto documento heterógrafo, nos conduce al documento autógrafo, que es aquel formado por el mismo sujeto que realiza el hecho documentado, representado el documento de

esta manera el hecho de su formación y el autor del documento es el mismo del hecho documentado.

Ante la diversidad de clasificaciones posibles, sigue afirmando el autor, en atención a dos, que parecen fundamentales en el sistema: la que atiende a la naturaleza de la declaración representada, la cuál conduce a la distinción entre documentos dispositivos o constitutivos, documentos testimoniales, confesorios y reproductivos; y la que atiende al sujeto autor del documento, que conduce a la distinción entre documento público o auténtico y documento privado.

Documentos dispositivos, testimoniales, confesorios y reproductivos

Los documentos dispositivos (determinantes, constituyentes o de estado), dice Rosemberg, citado en Rengel - Romberg (1999), son aquellos que contienen directamente el suceso a probar (acto jurídico) y lo materializan; e incluye entre ellos; la sentencia judicial, la disposición de la autoridad administrativa, y en especial, los documentos llamados creadores de derecho, que contienen una declaración de voluntad de derecho privado.(p. 141)

En esta misma dirección, Lent, citado en Rengel Romberg (1999), destaca que:" Los documentos, que designan como constitutivo, objeto de la prueba es la misma declaración".

En la Doctrina Italiana, se reafirma, pues enseña que el documento dispositivo puede contener cualquier tipo de declaración de voluntad: tanto un negocio como una providencia, y en el campo de los negocios, tanto un negocio simple como un negocio complejo, y en particular un contrato. La declaración de voluntad puede ser hecha por primera vez mediante la formación del documento. Finalmente se observa que tratándose de una declaración constitutiva, esta sirve, por lo general, para la deducción directa del hecho a probar, por lo que constituye al documento en fuente de prueba. (Carnelutti citado en Rengel Romberg, 1999, 117).

Los documentos testimoniales o narrativos, son aquellos que contienen una declaración representativa de un hecho no presente. En este caso, no se trata de una declaración de voluntad, como en los dispositivos, sino una declaración de ciencia, dirigida a hacer conocer al juez al hecho dado. Aquí, la virtud de la declaración testimonial se limita a la fijación de un hecho diverso de la declaración, por lo que sus efectos son mediatos, puesto que se consiguen a través del hecho fijado. (Rosembert, citado en Rengel Romberg, 1999, 117).

Los documentos confesorios, para Carnelutti, citado en Rengel Romberg (1999), son una subespecie de los documentos testimoniales, por que contienen como estos una declaración representativa del hecho a probar, pero aquí con la diferencia de que emana de una de las partes y es favorable a la otra, que es lo que caracteriza a la declaración confesoria. A esta clasificación, adoptada por gran parte de la doctrina

alemana, el autor no hace objeciones y considera que no cabe negar la diferencia entre declaración testimonial, stricto sensu, y la declaración confesoria; pero observa que no toda declaración representativa, es confesión, sino solo la declaración de la parte cuyo objeto es un hecho contrario a su interés.

Los documentos reproductivos son una especie de los documentos dispositivos, afirma el autor. En general, se esta en presencia de un documento reproductivo, cuando habiéndose estipulado verbalmente un contrato, posteriormente, por acuerdo entre las partes, se redacta su texto en un documento.

Documentos Públicos

El Código Civil venezolano en el artículo 1357, establece que: "El instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado por las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el documento se haya autorizado".

De esta definición se destaca, la identificación del instrumento público con el auténtico. En Venezuela son sinónimos: instrumento público e instrumento auténtico, por que el artículo en referencia, así lo establece, y además, por que ello resulta claramente del sistema registral y de autenticación de documentos adoptado por nuestro derecho positivo.

Como se ha expresado, en nuestro derecho positivo, afirma Brewer Carias, citado en Rengel Romberg (1999), que la autenticidad de los documentos se obtiene, no solo cuando es autorizado por un Juez o Notario (llamado también documento autenticado), sino también cuando el documento es autorizado por un Registrador (llamado documento registrado), puesto que en ambos casos, las solemnidades exigidas por la Ley de Registro Público y por el Reglamento de Notarías Públicas para establecer la autenticidad o correspondencia entre el autor aparente y el autor real del documento, son esencialmente las mismas, y tanto el Registrador como el Notario, son funcionarios públicos que dan fe de la autoría del documento.

El Código Civil venezolano, continuó, pues, la tradición del derecho positivo en esta materia, al identificar al Instrumento Público con el Auténtico en el artículo 1357.

La definición indicada en el artículo en referencia, se refiere al documento autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario público. No dice formado por un Registrador, por que en el sistema registral venezolano, que adoptó el método de la transcripción, dicho funcionario no es más que un testigo calificativo, que ninguna injerencia tiene en los contratos celebrados, por las partes. (Hernández Ron, citado en Rengel Romberg, 1999, 138).

El término autorizado, empleado por el Código Civil Venezolano, tiene un sentido propio, que no es expresivo del sujeto autor del

documento, que según esta clasificación, distinguirá al documento público notarial, del privado, según que el autor o formador del documento sea un Notario Público o los propios particulares autorizados; si no el sentido de funcionario oficial con potestad para cumplir las solemnidades que aseguran la autenticidad y la publicidad de aquellos actos, negocios y declaraciones que las partes hacen constar en los documentos formados por ellas mismas, respecto de los cuales ni el Registrador ni el Notario venezolanos tienen injerencia alguna, pero si la autoridad de dar fe pública de cuanto ocurre en su presencia.

De allí el carácter de documento público que adquieren en el derecho venezolano los instrumentos autorizados con las solemnidades legales por los registradores, jueces y notarios.

Ahora bien, de la misma definición del artículo comentado, el funcionario que autoriza el documento tiene facultad de darle fe pública en el lugar en el cual ha sido autorizado.

La fe pública ha sido definida por Couture, citado en Rengel Romberg (1999, 139), como: " La calidad genérica que la ley acuerda, independientemente de su eficacia probatoria, a determinados documentos notariales, en razón de la investidura propia del escribano que los autoriza."

Sigue señalando el autor, que si bien esta definición esta referida a la fe pública del documento notarial, en su sentido clásico, ello es válida

en el sistema venezolano, con las debidas precisiones, puesto que nuestros registradores y notarios, aún careciendo del deber funcional de formar el documento, tienen sin embargo, la potestad legal de dar fe a los actos que autorizan; lo que pone de relieve que el poder certificante no es una emanación de la condición de escribano, o de registrador o de notario, sino una creación de la Ley.

Bastaría que un día cualquiera, como sigue indicando el autor:

una Ley estableciera que los documentos públicos, para hacer fe, deberían ser reconocidos judicialmente por los funcionarios otorgantes, o que las escrituras autorizadas por los escribanos deberían ser sometidas a análogo tratamiento, para que la fe pública, como institución, desapareciera. (Couture, citado en Rengel Romberg, 1999, 69).

En el sistema legal venezolano, la fe pública es, pues, la calidad propia que otorga la ley a los documentos autorizados por un Registrador, por un Juez, por un Notario u otro funcionario público cuyo contenido es la representación que hace el funcionario de hechos o declaraciones ocurridos en su presencia, independientemente de su eficacia probatoria, que como se verá más adelante, la ley determina en diversos grados y medidas.

Documentos Privados

La noción del documento privado es la opuesta a la noción de documento público o auténtico, en virtud de, que el mismo es redactado y firmado por las mismas partes interesadas, sin la intervención de un

Registrador, Juez, o Notario, ni de otro funcionario público con facultad para darle fe pública.

El documento privado es el documento autógrafo, cuyo carácter es la coincidencia entre el autor del documento y del hecho documentado, pues, la verdadera característica del documento autógrafo es la identidad del declarante y del documentador, entendido éste, no como quien materialmente escribe, sino por cuenta de quien se escribe.

Régimen legal de los documentos privados

El documento privado es el documento autógrafo, por ello el Artículo 1368 del Código Civil, exige que el documento privado deba estar suscrito por el obligado, pues la suscripción tiene una función esencial en la estructura del documento autógrafo, como observa, Carnelutti citado en Rengel Romberg (1999), por que un acto humano no puede ser representado más que cuando se indique su autor. Por ello, también comenta el autor, de autodocumentación y de heterodocumentación, según que el documento tenga lugar por obra de quien ha realizado el hecho documentado o de persona distinta de él.

Lo mismo hay que decir de la fecha del documento privado, esta es indispensable a los fines de su existencia como tal documento, por que así como la firma indica el autor, la fecha revela el dónde y el cuándo de su formación.

Resumiendo, el documento privado representa hechos o declaraciones, negóciales o no, de las partes; señala el autor o autores, la fecha y lugar de la documentación, y lleva la suscripción de sus autores; requisitos todos estos, de la eficacia documental de la escritura privada, sin que ella haya intervenido ningún funcionario o autoridad con facultad de darle fe pública.

En este campo, se aprecia una confusión doctrinal, por la introducción de una diferenciación entre el documento público o auténtico y el que llaman documento privado autenticado.

En efecto Feo, comentador del Código de Procedimiento Civil de 1986, distingue entre el documento público y el privado autenticado, y sostiene que: " cuando la ley exige en algún asunto, instrumento público, tiene que ser, necesariamente, el que tenga verdaderamente el carácter de tal y no el privado autenticado; y cuando exija documento auténtico, puede ser el público o el privado autenticado".

En el mismo sentido, Borjas, comentador del Código de Procedimiento Civil de 1916, considera documento público: " solamente aquel cuya autenticidad es inicial, ante el funcionario autorizado, mientras que sería solamente auténtico, el otorgado privadamente entre las partes y llevado luego a su reconocimiento para darle la misma fuerza probatoria que el documento público".

También Brewer Carías, citado en Rengel Romberg (1999,283), sostiene que el documento público es público ab initio, desde su nacimiento, y que si un documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, se lleva a cumplir las formalidades del registro, no por ello será público con todas sus consecuencias, continuará siendo privado, reconocido o autenticado.

Finalmente, Cabrera Romero citado en Rengel Romberg (1999,416), afirma que en el derecho probatorio y dentro del terreno de la prueba por escrito que emana de las partes, auténtico no es sinónimo de documento público, ya que existen documentos privados auténticos; pero considera sin embargo, que el documento privado llevados por sus autores para su reconocimiento ante un funcionario público facultado por la ley para recibir esa declaración, se convierte por ello el instrumento en auténtico, a pesar de ser privado.

Concluye el autor, diciendo que el documento es auténtico, por que tiene certeza legal del acto realizado y de quienes son los autores del instrumento, y es privado por que así lo califica la Ley en el artículo 1363 del Código Civil Venezolano, rompiendo así cualquier esquema que pretenda darles carácter de público a los documentos en los cuales intervenga en una forma u otra una autoridad.

En el derecho venezolano, no se comparten estas opiniones, pues, el derecho es positivo, en virtud que en el artículo 1357 del Código en referencia, identifica el documento público con el auténtico. Pues, dichas

opiniones son consecuencia del error de interpretación y de exégesis derivados de considerar que el concepto de documento público en el derecho venezolano es asimilable al de documento público notarial europeo, en el cual el documento lo forma ad initio el notario y no las partes interesadas.

En el derecho venezolano, todos los documentos, los públicos o auténticos y los privados, lo forman las partes y nacen ad initio documentos privados, por que los funcionarios con facultad de autorizarlos, como son el Registrador, el Juez y el Notario, tienen todos la misma facultad autenticadora y de fe pública, por lo cuál el artículo en referencia los identifica como documentos públicos auténticos.

Por otra parte, la disposición del Artículo 1363 del código en referencia, que según Cabrera Romero, calificaría de privado al documento reconocido o tenido legalmente por reconocido, no tiene en verdad esa virtualidad calificadora que le atribuye el autor.

El mencionado artículo, no califica en absoluto de privado al documento reconocido, sino que le da la misma eficacia probatoria que al documento público, y es sabido, que la eficacia probatoria que asigna la ley a los documentos, no determina su naturaleza, pues la validez o eficacia probatoria es una cuestión de mero derecho positivo; mientras que el artículo 1357 del comentado código, si define al documento público y lo asimila al documento auténtico.

El error de dicha exégesis del artículo 1363 del código en referencia, se ve claramente al considerar el caso contrario, previsto en el 1358 de la misma norma, según el cuál: " El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado cuando ha sido firmado por las partes". Este artículo considera documento privado a aquel que no llena las características de público por carecer de competencia el funcionario y carecer de las formas exigidas para el documento público.

Por otra parte, no se comprende cómo puede hablarse de un documento privado - auténtico, pues, no existir un documento que sea al mismo tiempo privado y auténtico, o que sea auténtico por una parte y por la otra privado. El documento no puede ser medio auténtico y medio privado; o es privado o es auténtico. El documento privado autenticado o reconocido ante notario, adquiere la calidad de auténtico y deja de ser privado; y si es auténtico, es también público, tal como lo dispone el artículo 1357 del código comentado.

Desde otro punto de vista, ontológicamente, el ser del documento privado es diferente del ser del documento auténtico. El ser del documento auténtico o público es estar autorizado por funcionario con autoridad de darle fe pública; sin embargo, el ser del documento privado es estar formado por sujetos particulares carentes de autoridad para darle fe pública.

Finalmente la confusión reinante en la doctrina venezolana en esta materia, se debe a la falta de ponderación de la función de la fe pública en el derecho venezolano; noción ésta de fe pública que en el sistema registral y de autenticación adoptado, es inherente a la calidad de documento público o auténtico, cualquiera que sea la forma de la documentación pública; bien la operada ante un Registrador, Juez o Notario, o ya la operada por otro funcionario con facultad para dar fe pública.

Los jueces y notarios venezolanos son funcionarios de fe pública, no se comprende como puede negarse la calidad de documento público al documento autenticado o reconocido ante un Juez o Notario, y considerarse como documento privado a uno que hace fe pública.

En el derecho venezolano, la eficacia de los documentos privados está condicionada, tanto en el Código Civil como por el Código de Procedimiento Civil, a su previo reconocimiento.

En efecto, el artículo 1363 del Código Civil establece que: " El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto a terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones".

Por su parte, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

La parte contra quién se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de un causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

En Doctrina, se reduce generalmente el concepto al reconocimiento de la firma, como la manifestación formulada por el autor de un documento de que la firma que suscribe el mismo es suya. (Couture, citado en Rengel Romberg 1999,94).

Sin embargo, la Jurisprudencia ha venido dando un sentido más amplio al concepto, y sostiene que el reconocimiento de la legitimidad de firma, hecha por aquél a quién se opuso el documento privado, basta para considerar el contenido del documento por reconocido. No así respecto del negocio contenido en el documento. La jurisprudencia ha establecido que una cosa es el documento privado y otra el documento que contiene, por lo que al impugnarse éste y no aquél, el documento queda reconocido en su contenido y firma, salvo lo que arrojen los autos en relación con la negociación que contiene.

CAPITULO II

FUNCIONES DEL MANDATARIO JUDICIAL

LAS PARTES

Los sujetos o personas que intervienen en el litigio son indispensables a su existencia y por ello es imposible concebir el proceso sin dichos sujetos, entre las cuales se encuentran las partes.

El concepto histórico de parte como contendor deriva de aquella idea bizarra, según la cuál el proceso era un duelo caballeresco en el que dos adversarios luchaban bajo la dirección de un árbitro encargado de mantener las reglas del combate y de levantar la mano al triunfador. Todavía se conserva aquel símil en el proceso contemporáneo, pero ahora como un conflicto suscitado por intereses contrapuestos que el Estado debe resolver. (Cuenca H.,2000).

El concepto de parte ha sido algunas veces escindido entre las partes en sentido sustancial, como sujeto de la relación material, y parte en sentido procesal, como sujetos activo y pasivo de la demanda judicial. Realmente, el concepto de parte es estrictamente procesal y esta cualidad se adquiere se adquiere con sólo proponer una demanda ante el órgano jurisdiccional aun cuando sea infundada, improponible o inadmisibile". (Calamandrei, citado en Cuenca H., 2000,297)

Los sujetos de la relación sustancial son los vinculados por el negocio jurídico y aún cuando frecuentemente coinciden puede que no sean los mismos. Las partes adoptan distintas posiciones conforme a la naturaleza de cada proceso y de acuerdo con sus etapas y fases, esto quiere decir que la posición del actor o demandado no es siempre fija en el proceso.

Para Devis Escandía, citado en Puppio V., (1995, 165), el concepto de parte está relacionado con las personas que intervienen en el proceso sin importar la situación en que se encuentren respecto de la relación sustantiva. Por eso pueden ser partes en el proceso quienes no son parte en la relación sustantiva, o quienes no tengan derecho, o no tengan legitimación en la causa, ya que según Chiovenda citado en Puppio V., (1995), éstas son cualidades que miran la relación sustancial y que influyen en la suerte de las pretensiones y en el contenido de la sentencia, pero no son presupuestos de la acción ni de la cualidad de las partes.

En el Código de Procedimiento Civil venezolano definido por Calvo Baca (1990): " el concepto de parte procesal se adquiere por el solo hecho de proponer una demanda ante el órgano jurisdiccional, aunque esa demanda sea infundada; o por el hecho de ser llamada la persona a juicio". (Puppio V., 1995,165).

El concepto procesal de parte es un concepto formal, como dice Calamandrei, citado por el mismo autor: " Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial".

Finalmente para Devis Echandía, citado en Puppio V., (1995): "La parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una actuación de la Ley, y aquel contra quien se formula la pretensión".

Así pues, tiene calidad de parte aquél que como actor o demandado pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para que se le proteja una situación jurídica, siendo que las partes polarizan los intereses objeto de discusión y planteamiento en un proceso.

La posición que ocupan las partes en el proceso, según las definiciones anteriores, es la parte actora y parte demandada, toda vez que la primera inicia la acción, en tanto que la segunda responde, acepta, modifica o se enfrenta a las pretensiones del actor.

Capacidad para ser parte

La capacidad jurídica de una persona natural o jurídica es la medida de la aptitud para ser titular de derechos y asumir obligaciones.

La capacidad de obrar es la medida de la aptitud para ejercer los derechos y cumplir los deberes, comprende la capacidad negocial, la capacidad delictual y la capacidad procesal.

La capacidad para ser parte se define como la aptitud o capacidad para ser sujeto de una relación jurídica y pueden ser parte por lo tanto, todas las personas físicas y jurídicas que tengan capacidad jurídica o sea

que puedan ser titulares de relaciones jurídicas en general. (Rengel Romberg citado por Puppio V.,1995,147)

En las personas naturales el Código Civil venezolano, suele establecer criterios objetivos de fácil comprobación. En el ordenamiento venezolano las personas con dieciocho años de edad son capaces jurídicamente.

La regla general parte del sentido que tanto las personas naturales como jurídicas pueden ser partes en el proceso: las personas naturales por el solo hecho de su existencia tienen derecho a ser parte en el proceso; toda persona puede intervenir como parte en el proceso, salvo los incapaces por razones de edad o de enfermedad; y las personas jurídicas debidamente constituidas como cuerpos de entidad pública, la Nación, los Estados, los Municipios, la Iglesia y las entidades de carácter privado.

Por la lucha jurídica de contraposiciones intervienen además los llamados terceros, a quienes se les ha negado cotidianamente el concepto de parte, pues casi se les quiere colocar a la orilla del proceso.

En opinión de Cuenca, H. (2000), los terceros tienen condición de parte, pero con carácter derivado y no principal como el de actor y demandado. Continúa diciendo el autor, parte es cualquier sujeto a quién la ley otorga el derecho de postulación en el derecho. (p.321)

Es tercero quien demanda al actor o al demandado y asume la condición de parte, pero con carácter derivado.

En otras legislaciones es importante la distinción entre partes y terceros no sólo por la distinta posición que ocupan en el proceso, estos últimos como demandante o demandados de las partes, sino también como otros efectos jurídicos. Así pues, en la legislación venezolana los terceros no pueden ser testigos ni expertos y los alcanza la cosa juzgada en la acción que estén interesados. No obstante, en materia de costas sólo pueden ser condenados en aquellas que les sean pertinentes.

Requisitos para ser parte

Para Carnelutti, citado en Cuenca H., (2000), dice que tradicionalmente son ya tres concepciones, según el requisito exigido para ser parte: Ser persona legítima, tener interés y ser titular de la pretensión.

Por la primera se exige legitimidad de la relación material y según ella se identifican la titularidad material y la titularidad procesal. Esta teoría se armoniza con la idea de acción como el derecho concreto a obtener una sentencia favorable; pero es inaceptable por que el litigante sin razón, el actor cuya demanda es desestimada, es parte en el proceso a pesar de no tener la legitimación sustancial.

La segunda teoría, que corresponde a la acción como un derecho abstracto a provocar la actividad jurisdiccional, no exige legitimación sustancial sino capacidad procesal. Esta teoría distingue dos elementos

de la acción: voluntad e interés; que cuando estos dos elementos coinciden con una misma persona, el sujeto está dotado de legitimación sustancial y también de capacidad procesal, pero con frecuencia ocurre que ambos elementos se reparten en personas distintas.

La tercera teoría, considera el concepto de parte como una noción compleja, que integra tanto al interesado como al representante, sin distinción alguna. Esta teoría es la adoptada por el legislador venezolano, quién se ha encargado de señalar imperativamente el concepto en una norma de interpretación legal: " Cuando la norma habla de partes, se entenderá que se refiere así a los litigantes como a sus representantes en el juicio" a menos que excepcionalmente se refiera a la persona de los litigantes mismos. Esta dualidad compleja no está exenta de reparos, pero es de obligatoria recepción por la fuerza imperativa del precepto interpretativo.

Capacidad de postulación

La capacidad de postulación es una facultad de los abogados para realizar actos procesales como partes, como representantes de las partes o asistiendo a las partes. Se fundamenta en que la realización de los actos procesales debe intervenir un técnico que conozca la manera de desarrollar el proceso para evitar omisiones y errores. Puppio V., (1995).

Características de la Capacidad de Postulación

Para Puppio V., (1995), existen las siguientes características de la Capacidad de Postulación:

- . Es una facultad exclusiva de los abogados

- . Se refiere a la participación del abogado en los actos del proceso, no a la facultad de disponer de los derechos de la parte, sustantivos o procesales. Así para transigir, convenir o desistir se requiere la facultad expresa en el poder.

- . El abogado, o sea el sujeto con capacidad de postulación puede actuar representando a la parte o asistiéndola.

- . Eventualmente pueden coincidir la parte con capacidad procesal, con la capacidad de postulación, en el supuesto de que, además de la capacidad procesal, el sujeto sea abogado.

La Capacidad Procesal

Así como la capacidad para ser parte se refiere a la capacidad jurídica, o sea ser titular de derechos y obligaciones, la capacidad procesal se refiere al libre ejercicio de esos derechos en un litigio; se refiere a la capacidad de actuar en un juicio. Es la medida de la aptitud para comparecer en juicio, para realizar actos procesales válidos. Y son capaces de obrar en juicio las personas que tengan el libre ejercicio de

sus derechos, los cuales pueden gestionar, directamente asistidas de abogado, o a través de apoderados.

Las personas que sean titulares de derechos pero no tengan libre ejercicio de los mismos, deben actuar en juicio a través de su representante legal, y si éste no es abogado deberá estar asistido por un abogado, o representado por un abogado. (Puppio V., 1995).

Según Cuenca H., (2000), la capacidad procesal es un concepto complejo que se deriva del conjunto de requisitos o de condiciones establecidas por la ley para que una persona física o jurídica pueda participar en un proceso como parte o como tercero.

En cuanto a las personas naturales, la legitimidad a que alude el precepto citado, se refiere a la habilidad civil que deben tener todos los ciudadanos; se requiere en primer lugar a ser mayor de veintiún años, y en segundo lugar que estén en pleno goce de sus derechos civiles, lo que quiere decir que no pueden estar afectados de incapacidad por inhabilitación o interdicción.

En cuanto a las personas jurídicas, la ley distingue entre las que pertenecen al derecho público y las que corresponden al orden privado.

Función del representante judicial

La representación. Concepto

La representación consiste en realizar actos jurídicos con efectos directos, en provecho y en contra de una persona jurídica o física, según lo prevé el artículo 1.169 del Código Civil.

De una manera más simple, es la facultad que tiene una persona de realizar actos jurídicos en nombre de otra. La representación puede ser: Legal; por imposición de la ley, voluntaria; cuando la confiere la persona representada, conforme al contrato de mandato previsto en el artículo 1.684 del Código Civil, o de un poder estipulado en el artículo 1.169 ejusdem; y judicial, previsto en los artículos 223, 224 y 225 del Código de Procedimiento Civil donde el juez designa el representante, es el caso de la designación de un defensor ad litem o defensor judicial.

Otro supuesto de representación judicial lo configura el defensor provisorio designado por el juez para atender el juicio en ausencia de personas indiciadas en delitos contra el patrimonio público.

Representación desde el punto de vista procesal

Couture, citado en Puppio V., (1995) la define así:

" Es la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntaria, por virtud de la cuál una persona llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza los actos procesales a nombre de la parte, llamada representada, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión".

Esta definición tiene varios aspectos, señalados por el mismo autor:

- . Existe un vínculo obligatorio entre la parte y su representante
- . Este no realiza los actos en forma personal, sino en nombre de su representado, y por eso debe expresarse en las actuaciones el carácter con que actúa, o sea en nombre del representado.
- . Los efectos jurídicos del acto, recaen sobre el representado.
- . Para la representación procesal, se requiere del poder, salvo algunas excepciones.

El poder

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Cuando las partes gestionen en el proceso civil mediante apoderados, estos deben estar facultados por mandato o poder".

Según Pierre Tapia citado por Puppio V., (1995), el poder para actuar en juicio:

Es la facultad conferida por una persona capaz, mediante un instrumento otorgado ante un funcionario autorizado para dar fe pública, para que otra persona haga en nombre del otorgante lo mismo que éste haría en un determinado juicio para la mejor defensa de sus derechos. (p.157)

Deberes del representante

El conjunto de los deberes de los abogados, como defensores en juicio están regulados en las normas civiles del mandato señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Este conjunto de obligaciones se amplía o se restringe de acuerdo con el contenido del mandato, con la extensión de poderes concedidos al abogado. La aceptación del mandato puede ser expresa o tácita.

La expresa se manifiesta de ordinario por escrito en el mismo texto del poder o por documento posterior.

La aceptación tácita, que es la más frecuente, se hace ostensible con la actuación en ejercicio del poder, pero sea cual fuere la forma de aceptación, desde que ésta se cumple, el abogado asume el deber de representar al cliente en todas las etapas y fases del proceso hasta que cese el mandato o concluya el litigio. (Cuenca H., 2000).

Entre los deberes más importantes, se encuentran:

. El mandatario debe verificar con la mayor actividad todos los actos necesarios hasta la terminación del juicio con la diligencia de un buen padre de familia, según lo señala el artículo 1270 del Código Civil, y es responsable tanto por omisión como por extralimitación. La omisión perjudica al mandante, mientras la extralimitación sólo afecta al mandatario por que lo hace personalmente responsable de los actos ejecutados sin facultad.

Así, si el apoderado transige, conviene o desiste sin facultad expresa, estos actos de disposición son inoperantes y no producen efectos jurídicos, pues el apoderado no puede exceder los límites del mandato a menos que se haya obligado personalmente, según lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, en cambio si los lleva a cabo teniendo dichas facultades, ellas obligan a su poderdante.

. La responsabilidad del abogado es doble: civil y penal. Por la parte Civil es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su exceso, su omisión y su impericia. Cuando ésta es grosera, o inexcusable, es sancionable, pues responde por culpa y por dolo en ejercicio del mandato, según lo señalado en el artículo 1.693 del Código Civil. Además de la responsabilidad civil en que puede incurrir el apoderado para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales el mandante podrá reclamar por juicio ordinario, previa rendición de cuentas, puede incurrir también el abogado en responsabilidad penal, cuando haya obrado por dolo en el ejercicio del mandato.

. El apoderado debe mantener el secreto profesional acerca de su actuación en el proceso y no puede revelar, anticipadamente, con perjuicio de su cliente, el plan de defensa, documentos, etc., de manera que ocasione daño a su posición en el proceso.

. Las obligaciones profesionales que debe desplegar el apoderado son de carácter general o específico. Las generales consisten en asistir puntualmente al tribunal, concurrir a las audiencias y estar debidamente informado de la marcha del proceso, intervenir y ejercer las facultades que le otorgue la ley, cumplir con las cargas procesales que ésta prevé, como demandar, contestar demandas, probar, alegar razones, interponer recursos, recibir notificaciones y en fin actuar oportunamente de acuerdo con la índole del proceso. En cuanto a las específicas, debe atenerse a las instrucciones particulares que pueden constar en el poder o privadamente, por escrito o verbalmente.

. Como todo mandatario, el apoderado judicial, tiene la obligación de rendir cuentas de sus actos en el proceso, debe devolver las cantidades de dinero que haya recibido en su nombre, debiendo pagar los intereses sobre las sumas retenidas y de las que aparezca deber desde que se ha constituido en mora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.696 del Código Civil.

. Finalmente, los abogados deben rendir cuenta a sus clientes de los papeles que les han entregado para su defensa y de la marcha de los

asuntos que les han confiado, pero esta obligación prescribe tres años después de terminada la controversia, o después de concluida la gestión; no obstante, el cliente puede deferir juramento al abogado para que diga si retiene los papeles o sabe donde se encuentran, según lo establece el artículo 1.981 de la misma norma.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, primer aparte establece que: " Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En virtud deberán: exponer los hechos de acuerdo a la verdad; no interponer pretensiones ni alegar defensas ni promover incidentes cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos; no promover pruebas, ni realizar, ni hacer realizar, actos inútiles o innecesarios a la defensa del derecho que sostengan".

Derechos de los apoderados judiciales

Desde otro punto de vista, las obligaciones del mandante se traducen en derechos para el apoderado judicial como podemos ver a continuación:

. La obligación esencial del cliente es cumplir fielmente con todos los compromisos que haya asumido por el otorgamiento del mandato, según lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil. Estos compromisos pueden constar en el poder o en documento aparte, público o privado.

. El mandante está obligado a cancelar los avances y gastos que su apoderado haya hecho en el proceso y si ha obrado con la diligencia del buen padre de familia no puede excusar esta cancelación bajo pretexto de que hubieran podido ser menores. Igualmente, debe indemnizar cualquier pérdida que haya sufrido el abogado en el ejercicio diligente del mandato, así como los intereses de las cantidades que le haya avanzado, a contar de su fecha de acuerdo a lo establecido en los artículos 1699, 1.700 y 1.701 del Código Civil.

. El apoderado judicial no está obligado a hacer avances ni a suplir gastos por su cliente. El deber de éste es suministrar cantidades de dinero suficientes para las expensas, o sea, para los gastos procesales por timbre fiscal, emolumentos judiciales por actuaciones de los jueces y de otros funcionarios judiciales (depositarios, intérpretes, testigos, expertos, etc.), conforme a la Ley de Arancel Judicial.

. Otra obligación del mandante es el pago de los honorarios debidos al abogado por la prestación de sus servicios profesionales. Estos honorarios pueden ser convenidos previamente y si no hay acuerdo puede ocurrir al procedimiento de retasa establecido por la Ley de Abogados.

. Si el poder ha sido conferido por varias personas, cada una es responsable solidariamente de todos los efectos del mandato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.703 de la misma norma.

Limites de la actuación del representante judicial

El artículo 154 del Código de Procedimiento Civil indica que:

El poder faculta al apoderado para cumplir todos los actos del proceso que no están reservados expresamente por la ley a la parte misma; pero para convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio, se requiere facultad expresa.

De éste artículo se aclara que en el contenido del mandato judicial debe hacerse referencia a la extensión de poderes que el poderdante otorgue a su apoderado. Por lo tanto el instrumento debe hacer constar las facultades conferidas al abogado. Todo mandato tiene un contenido y un límite que no puede ser excedido.

De allí la división en poder general, que faculta para intervenir en cualquier proceso desde su constitución hasta su ejecución de sentencia, y el poder especial que limita el ejercicio del mandato a un juicio determinado o señalados juicios.

El poder general otorga poderes de administración, o sea facultades para demandar, contestar demandas, promover y verificar pruebas, intervenir en incidencias, informar, apelar y recurrir en casación, etc. En conclusión, implica la facultad de postulación procesal que consiste en desarrollar toda la actividad necesaria para el desenvolvimiento pleno del proceso, con facultades de interponer toda clase de recursos legales. La

sola mención en el instrumento de que se autoriza al apoderado para intervenir en un juicio es suficiente para acreditar su representación en cualquier clase de proceso y para activar todas sus etapas y fases.

En otro orden de ideas para ejercer poderes de disposición se requieren facultades especiales y la ley exige que sean determinadas expresamente en el texto del mandato.

El mandato especial consiste en que las facultades que se le confieren al apoderado en el texto del poder, son específicas para la realización de un determinado acto en el proceso o para un juicio determinado. De esta manera, conviene precisar y aclarar cuales son las facultades que no quedan incluidas dentro de las expresadas en forma genérica en el mandato y cuales son las que deben otorgarse en forma específica.

El apoderado judicial como el apoderado civil, tienen facultades de simple administración, por lo que en un mandato genérico se ha de entender que el mandatario puede ejercer todo acto que sea de simple administración, y que no implique por argumento en contrario, actos de disposición.

En el mandato procesal, se ha de entender que al apoderado se le haya facultado específicamente para desistir, transigir, convenir, hacer posturas en remate, someter el asunto a árbitros arbitradores o árbitros de

derecho; darse por citado o notificado; deferir el juramento; absolver posiciones juradas. Todas estas facultades deben constar expresamente en el poder, y ello por que las mismas conllevan actos de disposición, (Balzan J., 1986,117).

Desde el punto de vista de la facultad del apoderado de darse por citado, el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece: "La parte demandada podrá darse por citada personalmente para la contestación, mediante diligencias suscrita ante el secretario".

Con relación a este punto es necesario referirnos al artículo 217 del texto adjetivo preceptúa:

Fuera del caso previsto en el artículo anterior, cuando se presentare por el demandado a darse por citado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder con facultad expresa para ello. Si el poder no llenare este requisito, se hará la citación de la manera prevista en este capítulo, sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él establecidas, según los casos pueda gestionar en el juicio él mismo que no haya sido admitido a darse por citado, si tuviere poder suficiente para intervenir en él.

Esto quiere decir, según la interpretación literal que han hecho de ese artículo, en su mayoría, los tribunales de Primera Instancia, que un apoderado para darse por citado en un juicio, a nombre de su poderdante, es necesario que ese apoderado tenga un poder especial para ese juicio.

Se sostiene según esta jurisprudencia, mediante una interpretación exageradamente literal, que un apoderado con un simple poder general, donde no se indique el juicio concreto, al que acude el apoderado a darse por citado, no es suficiente, aún cuando en él se le haya otorgado al mandatario una facultad genérica de darse por citado en toda clase de juicio, y ello en virtud de que el artículo comentado exige que el mandato debe ser especial para el juicio donde el apoderado se dé por citado. Esta especialidad de poder, indica a su vez, que no es necesario que en poder especial se le otorgue al apoderado esta facultad.

No obstante, esta jurisprudencia constante y reiterada de instancia, ha sido desvirtuada por una jurisprudencia de la Corte, hoy Tribunal Supremo de Justicia, que así como el legislador permite que el poderdante faculte al apoderado para que realice actos de disposición en forma genérica, como desistir, convenir, transigir en toda clase de juicios y asuntos, no hay ninguna razón para sostener que la facultad de darse por citado para toda clase de juicio, no sea válida y no tenga relevancia jurídica.

Se dice que ha sido una interpretación errada de la norma, y que la interpretación correcta es de que "basta que un apoderado se dé validamente por citado en nombre de su mandante en un juicio, que el apoderado exija un poder especial, aún cuando no expresa la facultad específica de darse por citado". Pero indica ello, que si en un poder general, el poderdante ha querido que su apoderado se dé validamente

por citado, en cualquier juicio que sea, y por consiguiente, no hay ninguna razón para sostener que esa facultad de darse por citado en forma genérica no tenga efectos jurídicos.

Balzan J.,(1986), opina conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia, ..." por lo que el apoderado para darse por citado requiere estar expresamente facultado o exhibir un poder especial, donde no se necesite la facultad expresa, por que el poder especial implica que el poderdante quería que ese juicio concreto y determinado el apoderado lo presentara " .(p.118).

CAPITULO III
FACULTAD DEL MANDATARIO JUDICIAL PARA RECONOCER O
DESCONOCER DOCUMENTOS PRIVADOS

Reconocimiento de documentos

Reconocimiento previo o auténtico

El reconocimiento de un documento privado es el acto mediante el cual el otorgante o sus herederos o causahabientes hacen auténtica su firma, o su escritura autógrafa, sino estuviese firmado.

Los instrumentos privados no tienen valor probatorio mientras su firma o escritura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia. De dos maneras se verifica esta autenticación: voluntaria y judicialmente.

En este sentido, es posible que los interesados concurren ante la autoridad competente y manifiesten su voluntad de autenticar su declaración en torno a un hecho o negocio jurídico.

El documento que se presente para la autenticación deberá ser leído y el funcionario lo declarará autenticado, extendiéndose al pie de dicho instrumento la nota correspondiente que será firmada por el funcionario, el otorgante o si no sabe hacerlo se hará constar tal

circunstancia y lo hará alguien a ruego y firmarán dos testigos mayores de edad, tal como lo contempla la Ley de Registros y Notarias.

Ahora bien, este documento auténtico tiene conforme al artículo 1357 del Código Civil el valor de documento público, pero no tendrá la fuerza probatoria comprendida en el artículo 1359 de la misma norma, sino que le corresponde el valor probatorio establecido en el artículo 1363, es decir, hace plena fe de la declaración del funcionario que los otorgantes del documento privado se lo presentaron y declararon ser los autores del mismo, reconociendo sus firmas, esto sólo puede ser impugnado de falsedad, no obstante las declaraciones no hace plena fe y puede ser atacado por prueba en contrario. (Cabrera R. J., 1997, 418).

Cabrera R. J., (1997) señala que el documento autenticado:

Es un documento que sigue en su contenido siendo privado, cuestión importante a tener en cuenta a efecto de lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en su segundo aparte, Pareciera una distinción artificial, pero no es así. (p .418).

Continua diciendo el autor, que ese documento autenticado sigue siendo privado: " debido a su posición en la cadena y al reconocimiento o autenticación, que identifican fehacientemente a sus otorgantes, recibe un trato similar al de documentos públicos, y por eso su valor probatorio se equipara a estos (artículo 1363 c.c) aunque sigue siendo privado".

Se puede decir entonces, que el documento privado autenticado o tenido legalmente por reconocido, siempre seguirá siendo privado, ya

sea en su naturaleza y en caso que se registre seguirá siendo privado, pero con una característica especial que es oponible a todos a partir de su inscripción registral.

Reconocimiento Judicial

Los documentos tanto públicos como privados tienen como función básica restringir un acto o negocio jurídico o "preconstruir una prueba en caso de una posible reclamación del derecho que en ellos se determina. Puede decirse que los instrumentos se crean con la finalidad de ser pruebas de derechos y obligaciones.

Sostenía el autor Siso Maury, citado en Rivera R.,(2002) por esa finalidad de constituirse en prueba el "documento tiene su origen : a) generalmente fuera del proceso, b) son coetáneos al hecho o a la conducta, que representa, c) son anteriores al proceso".

Debe señalarse que al solicitar una parte, por cualesquiera de las vías previstas en la ley procesal, el reconocimiento de un instrumento privado o al hacer la contraparte el desconocimiento del instrumento, en realidad lo que se esta es evacuando una prueba que tiende a comprobar la legalidad, la pertinencia y la veracidad del instrumento que ha sido opuesto. (Cabrera R. J. 1997).

Mediante estos procedimientos las partes tienen la contradicción y control del instrumento privado del cual pretenden hacer valer o desechar.

El reconocimiento judicial es la oposición del instrumento que hace una de las partes a la otra con el fin que se reconozca como cierto el documento, esto puede ocurrir a que se oponga en un litigio como instrumento probatorio; a que se solicite el reconocimiento por vía principal; o como para la preparación de la vía ejecutiva.

Con relación a que el documento se oponga en un litigio como un instrumento probatorio, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil dispone:

La parte contra quién se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o niega, ya en el acto de contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquél en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

De la norma transcrita se infieren los diversos aspectos relacionados con el procedimiento para el reconocimiento o desconocimiento.

La instancia por vía incidental del reconocimiento de un instrumento privado conforme a lo establecido en el artículo anterior, es tácita, por que

sin necesidad que se formule explícitamente, queda hecha con la simple producción del instrumento en juicio en que se le quiere hacer valer.

Pueden promoverla por igual el demandante o el demandado. El demandante, con su demanda o posteriormente en el lapso ordinario de promoción de pruebas; y el demandado, en la contestación de la demanda o en el lapso ordinario de promoción de pruebas.

La producción o aporte a juicio vale, pues, por instancia formal del reconocimiento, y la parte contra quién se le oponga el instrumento como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar si lo reconoce o lo niega formalmente, al respecto se debe tener cuidado, pues la conminación es si la firma pertenece o no al otorgante. En la hipótesis que sea legítima la firma, pero, se niegue el contenido del documento, en el mismo acto de reconocimiento deberá admitir su firma pero tachar el instrumento.

En cuanto a la oportunidad para oponer el instrumento privado según el artículo señalado, y con respecto al demandante, se indican las siguientes observaciones: Si el documento privado se opone en el acto de la contestación de la demanda, con el carácter de fundamental para contestación, el juez admitirá en el mismo acto, pues, forma parte de la misma contestación, en cuyo caso deberá el demandante reconocerlo o desconocerlo en los cinco días siguientes; pero puede suceder que se haya propuesto reconvencción y en ella se oponga instrumento privado, en

este caso deberá reconocerse o desconocerse en el acto de contestación de la reconvención.

Ahora bien, si se produce en el acto de promoción de pruebas, los cinco días comenzarán a contarse una vez que se hayan publicado las pruebas.

El reconocimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso, cuando ocurre en la oportunidad correspondiente para reconocer o desconocer, es decir, la parte a quien se le opuso manifiesta en forma clara que reconoce como suya o de sus causantes, la firma que autoriza el documento objeto de discusión, dejándose en el expediente constancia de esta circunstancia. Es tácito el reconocimiento por que ocurre cuando la parte a quién se le opone el instrumento en el lapso correspondiente no hace ninguna manifestación de desconocimiento o impugnación.

Con relación a que se solicite el reconocimiento por vía principal, el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil señala: " El reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse por demanda principal".

La norma transcrita dispone que puede solicitarse el reconocimiento de un instrumento privado por vía demanda principal. Esto significa, que la pretensión del actor es que el demandado reconozca el documento privado opuesto o en su defecto haya una declaración del tribunal.

Con relación a que el reconocimiento se realice como preparación de la vía ejecutiva, el artículo 631 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Para preparar la vía ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Juez del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado, y el juez le ordenará que declare sobre la petición.

Con el fin de preparar la vía ejecutiva puede el acreedor solicitar ante cualquier Juez del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentre, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado. Este procedimiento es posible solo en dos circunstancias: a) que se trate de documentos que contengan obligaciones en dinero liquidas y exigibles, y b) que el instrumento privado esté firmado por la parte deudora.

De acuerdo a la redacción de la norma a quién se le opone el instrumento está impedido de interponer alegatos o excepciones relativas al mérito del instrumento, pues, tales argumentaciones y sus probanzas deben convertirse en un proceso específico, los mismos efectos recaen en el solicitante, pues, tampoco podrá contestar el desconocimiento y pedir pruebas en ese momento. En el segundo aparte de la norma se entiende que si el instrumento no fuere reconocido, podrá el hacedor usar de su derecho en juicio, lo que se interpreta como el reconocimiento del legislador para que el solicitante o acreedor use otras vías, bien por juicio principal o la incidental en juicio específico.

Confrontación entre la posibilidad de reconocer documentos privados y los poderes del mandatario sin facultad

Los derechos fundamentales del litigante

Es necesario considerar para analizar el tema el debido proceso legal y el derecho a la defensa, que en esencia son considerados, en todo caso, derechos fundamentales del hombre.

En los ordenamientos jurídicos más avanzados están siempre presentes, tanto el derecho a la defensa, como el proceso, que es el instrumento debidamente regulado dentro del cual desarrolla plena y adecuadamente el derecho. Es forzoso decir, que ese proceso no puede ser sólo la consecuencia pura y simple de un conjunto normativo de actos formalmente establecidos, sino un producto suficientemente refinado, para que, adecuado al valor supremo y fin último del derecho, sea justo.

Por ello, decía Couture, E., (1979), el debido proceso se vincula necesariamente con la idoneidad, entendida como lo apropiado para garantizar el ejercicio pleno de los derechos y defensas de cada quién.

Es preciso decir que el proceso debido y justo, debiera ser siempre la concreción constitucional expresa de esa garantía procesal, que se presenta en el sistema jurídico venezolano, no como una formulación del

texto fundamental sino como una creación legal que da al individuo una razonable vía para hacer valer el derecho a la defensa.

Decía Couture, E., (1979), que: " La garantía de la defensa se desenvuelve solo en el proceso y no fuera de él" .

En este mismo sentido afirma Couture, E., (1979), que:

El debido proceso, legal y justo, consiste en que el demandado se le haya dado noticia expresa o implícita de la demanda propuesta en su contra; en que se le haya brindado razonable oportunidad para comparecer a estrados a fin de plantear sus defensas y presentar sus pruebas.

Un sistema procesal cualquiera en el que no se tienda, con preeminencia a todo, al respecto y exaltación de los derechos fundamentales del hombre, no será un sistema, como no lo será sustancialmente el ordenamiento al cual pertenece, pues se estaría en presencia de un sistema muy próximo a lo primitivo y en cierto modo, mucho más cercano al estado de naturaleza que al estado de derecho, y se estaría reflejando un sistema en que la razón no será el fundamento de la tutela del mejor derecho, sino el sometimiento arbitrario del más débil.

El resultado será por la injusticia que todo implica, la desbordada y permanente desconfianza del justiciable en la eficacia de la justicia.

Por todo ello, forzados a enaltecer el estado de derecho como única vía para superar todo primitivismo, se debe dar la razón a la filosofía jurídica cuando afirma que la paz efectiva se concreta sólo cuando cada justiciable confía en que su derecho será reconocido por los tribunales o por quienes pretendan el poder. (Larenz, K., 1990).

Una vez planteada la necesidad de la defensa eficiente dentro de un proceso justo, se une a ello una justicia igualitaria, garantizada por los principios generales de dar lo suyo a quien corresponda, y que no se convierta en un medio de desequilibrio que afecte grave y seriamente los intereses del otro. De manera que pendiente el litigio, debe el Juez como contralor del justo equilibrio procesal, proteger los derechos del justiciable, mucho más cuando este no está actuando personalmente en el proceso y su defensa se ejerce a través de un defensor judicial o por un mandatario convencional.

De esta manera, por medio de estos se puede garantizarle al justiciable la adecuada y eficaz defensa que le garantiza su derecho fundamental, el cual como tal, es preeminente a todo otro principio subordinado, y así el Juez atento al ejercicio pleno de ese control, evitará, en cuanto sea racionalmente posible, la cosa juzgada obtenida en perjuicio del demandado como consecuencia de una inexistente o deficiente defensa.

Decidida de fondo una causa en contra del demandado, patrocinado en el proceso por un defensor judicial o por un mandatario convencional, con especial énfasis en el mandatario sin facultad de disposición sobre el derecho en litigio, sin que ellos hubieran suministrado una defensa efectiva y eficaz, sea por inexistencia o por insuficiencia técnica y jurídica de la misma, unido de la omisión por parte del oficio judicial del debido ejercicio de sus poderes procesales para garantizar esa defensa e igualdad de las partes, permitirá con toda seguridad un fallo injusto.

La razón fundamental por la cual la parte se les tiene vedado postular por sí mismo en el proceso radica en la presunción de su idoneidad para una adecuada técnica y eficiente defensa desde el punto de vista jurídico. Es por ello que el artículo 4 de la Ley de Abogados dice: " restringe el acceso a la administración de justicia, sin asistencia o representación de abogado, a todo justiciable que no lo sea, tanto que, se negare a asignarlo, deberá ser provisto de uno por oficio, so pena de reposición de la causa y responsabilidad del Juez conforme a la Ley"

EL mandatario sin facultad expresa de disposición del derecho en litigio.

Se puede decir, que el ejercicio del mandato es una facultad, no una obligación, de allí que sea potestativo del abogado su aceptación o rechazo, pero en caso de no aceptarlo, deberá avisar por la vía más

rápida al mandante y obrar en conformidad con sus instrucciones para sustituirlo.

El incumplimiento del mandatario convencional sin facultad para disponer del derecho en litigio en cuanto a dar contestación a la demanda, de promover pruebas decisivas o de ejercer un recurso sustancial a la defensa, no puede traducirse en una contumacia forzada del defendido, ajeno a la rebeldía, la que solo es imputable a su patrocinante en el proceso, quién, por lo general no tiene facultades para realizar actos específicos de disposición de derecho.

La defensa en el proceso, es simultáneamente, un derecho y una carga, y si el ejercicio de lo correspondiente para satisfacerlo no le puede ser cercenado a los litigantes por el órgano jurisdiccional, ni por nadie, menos es viable que le sea cercenado por quien se supone ha de redoblar sus esfuerzos para el cabal ejercicio de ello.

Cuando el mandatario no cumple cabalmente con la defensa efectiva y eficaz del demandado, obviamente está impidiendo a su representado producir alegaciones y pruebas en la forma como lo exige y garantiza el debido proceso, por ello al juez le compete evitar el perjuicio que se le cause al demandado cuando el mandatario sin facultad agrava su situación al no ejercer oportunamente una defensa efectiva y eficaz, o hacerlo, en todo caso, en forma técnicamente deficiente.

En tal sentido podría el Juez reponer la causa al estado en que dejó de ejercerse eficientemente la defensa del demandado, reposición que de cumplirse debidamente con el principio de la inmediación procesal, advirtiéndose que de ocurrir nuevamente la situación planteada se tomarán las medidas pertinentes como la notificación de la situación al mandante, su sustitución o someter el asunto al conocimiento de la instancia disciplinaria gremial.

La representación sin poder

Además de la representación voluntaria de la parte y la representación legal, existe en nuestro sistema jurídico otro tipo de representación, que es la representación sin poder, que emana también de la Ley, pero que no está fundada en razones de incapacidad del representado, como ocurre con la representación legal de los menores y entredichos, sino en la existencia de un estado de copropiedad o de comunidad en alguna cosa, que establece una estrecha relación entre el derecho individual y el derecho de todos, que habilita a cada uno para actuar por los demás en cuanto al interés del conjunto.

En estos casos la ley procesal ha creado la figura de la representación sin poder, que permite a determinadas personas presentarse en juicio en nombre de otras, como actores o demandados, sin poder, tal como lo establece el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil al expresar que:

Podrán presentarse en juicio como actores sin poder: El heredero por su coheredero, en las causas originadas por la herencia y el comunero, en lo relativo a la comunidad.

Por la parte demandada podrá presentarse además sin poder, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para ser apoderado judicial; pero quedará sometido a observar las disposiciones pertinentes establecidas en la Ley de Abogados.

Ahora bien, de acuerdo con esta disposición, las características de la representación sin poder en el derecho venezolano son las siguientes:

. Es una clase de representación legal, por que emana de la ley, pero fundada no en razones de incapacidad del representado, sino en el interés común existente entre el representante y el representado.

. El representante sin poder no solo puede presentarse en juicio o concurrir al tribunal después de entablada la contención, sino que puede presentar la demanda en nombre de los representados, puesto que la disposición mencionada comienza refiriéndose al actor que no necesita acompañar un poder para el ejercicio de la acción.

. La representación sin poder no surge de derecho, aunque quien se considere como tal reúna las condiciones requeridas para ejercer poderes en juicio, sino que debe ser invocada o hecha valer expresamente en el acto en que se pretende ejercer la representación sin poder. Por lo tanto, ella no es sustitutiva de la representación voluntaria en el sentido que aquella subsane ipso iure o retroactivamente la falta de poder o los vicios de éste. La representación sin poder surte efectos desde el momento en

que ella es invocada ante el Tribunal de la incidencia que surja con tal motivo.

. El representante sin poder no queda desprovisto de este carácter cuando sus representados le otorga un poder especial. Las circunstancias tomadas en cuenta por el legislador para permitir la representación sin poder, no puede menoscabarse por el hecho de que la persona que puede ejercer tal representación se presente a juicio con un poder especial o expreso, que, antes de perjudicarle robustece en cierto modo el carácter con que actúa.

. Por el demandado puede presentarse sin poder cualquiera que reúna las cualidades necesarias para ser apoderado judicial, esto es los abogados. Pero el demandado que se presenta por el demandado en el juicio, sin poder, debe acreditar ante el tribunal la condición de profesional que ostenta, a fin de derivar de su asistencia a estrados a beneficio del demandado, el benéfico que la ley le otorga.

La representación sin poder, tiene su fundamento en el interés del Estado en facilitar a algunas personas vinculadas a las partes procesales por lazos de parentesco o de interés común, para que puedan ejercer su defensa en juicio. El propósito del Legislador es extender hasta límites extremos la posibilidad de representación para impedir que por obstáculos legales una de las partes pueda quedar indefensa en el proceso, todo

basado en el principio de igualdad procesal, contemplado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo que la ley, permite al heredero en representar a sus coherederos y el comunero a su condueño en los asuntos relativos a la comunidad. Aquí priva un interés moral o económico que el legislador ha tenido presente para la defensa de intereses que son comunes. De esta manera cualquiera de los herederos testamentarios o ad-intestato, puede ejercer la representación de los intereses de la herencia y el comunero puede intervenir en los asuntos de la comunidad sin necesidad de que los otros herederos o condueños le otorguen un mandato, ya que en este caso su voluntad está suplida por la autoridad de la Ley.

En cuanto a la parte demandada, la ley permite su defensa a cualquier persona que sea capaz procesalmente, pero se ha visto también en el artículo 3 de la Ley de abogados que:

Para acompañar en juicio y realizar cualquier función inherente al ejercicio de la profesión es indispensable poseer el título de abogado y los jueces y autoridades administrativas como admitirán como representantes de otras personas a los que no sean abogados o representantes legales.

De manera que, la defensa de los demandados solo puede ser asumida por los abogados.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

Lapso para efectuar el desconocimiento

El artículo 1355 del Código Civil establece:

El instrumento redactado por las partes y contentivo de sus convenciones es sólo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tienen ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que esta destinado a probar, salvo los casos en que el instrumento se requiera como solemnidad del acto.

El instrumento privado redactado por las partes, aun cuando pudiera poseer antecedentes de los hechos, no contiene la prueba de su procedencia por ser emanado de los suscriptores del mismo, sin que haya un asentamiento o inscripción en una oficina pública ni tampoco se firma ante un funcionario acreditado para verificar que quienes fungen de signatarios son verdaderamente los que crean o extinguen una relación jurídica.

El artículo 450 del Código de Procedimiento Civil señala que: "el reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse por demanda principal. En éste caso se observarán los trámites del procedimiento ordinario y las reglas de los artículos 444 a 448".

Pudiera ser que el instrumento privado fuese objeto de un reconocimiento anticipado a la interposición del juicio principal, bien sea mediante el acuerdo de las partes para su autenticación en la Notaría o ante un Juez con funciones notariales, o bien utilizando el procedimiento del reconocimiento de documentos por demanda principal, como lo contempla la norma comentada.

El artículo 1364 del Código Civil establece:

Aquel contra quién se produce o a quién se exige el reconocimiento de un instrumento privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciera, se tendrá igualmente como reconocido.

Los herederos o causahabientes pueden limitarse a declarar que no conocen la firma de su causante.

El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil señala:

La parte contra quién se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o niega, ya en el acto de contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquél en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

En ese sentido, la parte a quien se le exige el reconocimiento del instrumento estará obligado a negarlo o reconocerlo de manera formal, es decir, manifestando expresamente si lo reconoce o niega. Si no actúa de este modo, el documento se tendrá como reconocido, el silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

El reconocimiento del instrumento privado también podría solicitarse por vía incidental, cuando se produce en juicio como emanado del adversario, o de algún causante suyo, y en este caso, también la parte deberá manifestar formalmente si lo reconoce o niega, bien sea en el acto de contestación de la demanda, si el instrumento fue acompañado al libelo, o bien dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto.

Ahora bien, de estas disposiciones se desprenden las reglas para producir un documento en juicio, así como también para oponerse a su validez.

Reglas para producir un documento en juicio, así como también para oponerse a su validez.

Debe ser necesariamente un documento privado que se presume emanado de la otra parte o de algún causante suyo, pues de lo contrario no podrá exigirse su reconocimiento o la parte a quien se le oponga no podría reconocerlo o negarlo, por cuanto carece de la aptitud para hacerlo al no tener cualidad para ello, salvo el caso del mandatario a quien se le haya conferido expresamente esa facultad de reconocimiento de documentos.

En ese mismo sentido, si el documento le es opuesto a una persona diferente a quién lo originó, no tendrá cualidad para negarlo o reconocerlo

como emanado de él y si aún así reconociere el documento, tal acto deberá estimarse vago o infructuoso, además de ineficaz esa aceptación, debido a que no es la persona indicado para legitimarlo o confirmarlo, ya que, el reconocimiento de una escritura, documento o firma, sólo puede efectuarlo quien lo emite o suscribe o que sea el causante de aquel a quien se le exige el reconocimiento, o el mandatario con facultad para ello, como fue referido anteriormente.

Desde otro punto de vista, el artículo 1363 del Código Civil indica que:

El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de tercero, la misma fuerza probatoria que el instrumento público, en lo que se refiera al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esa declaración.

De esta norma se desprende el hecho de que si el documento se le opone a la parte como emanado de ella o de algún causante suyo, aquella deberá negar su firma en el acto de contestación de la demanda si se produjo con el libelo, o dentro de cinco días siguientes a su presentación, tal como lo señala el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; pues de no hacerlo así, el instrumento quedará reconocido adquiriendo la misma fuerza probatoria que el instrumento público respecto de la otra parte y respecto a terceros, en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones.

Estos términos establecidos en la referida norma, han de considerarse preclusivos; de modo que si el obligado a desconocer el documento no lo hiciere en los lapsos previstos, no tendrá otra oportunidad para propugnar ese desconocimiento, operándose así el llamado reconocimiento tácito. En este caso, el mandatario no necesita poder para desconocer el documento presentado en juicio y en este sentido el Tribunal Supremo ha señalado que el apoderado judicial puede desconocer en nombre de su mandante los documentos privados que se le opongan en juicio y para el caso en que no lo hiciere, los documentos se tendrán por reconocidos.

Finalmente como última regla para producir un documento en juicio, se presenta cuando una vez traído el documento por una de las partes, la oportunidad para desconocerlo será en el acto de la contestación de la demanda o dentro de los cinco días siguientes a su promoción si se trata del documento privado presentado en el lapso probatorio, como lo señala el artículo 444 de la norma.

En este sentido, si el documento es desconocido después de la contestación de la demanda, tal desconocimiento será considerado extemporáneo y si es desconocido en el mismo día de su presentación dentro del periodo de promoción de pruebas, o fuera de éste lapso si las partes así lo acuerdan, también se considerará extemporáneo, por que así lo establece la Ley, pues daría lo mismo desconocer el documento en

la misma fecha de su presentación que en uno de los cinco días siguientes.

En Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 15 de Junio de 1971, hoy Tribunal Supremo, refiriéndose a otras anteriores del 15 de Mayo y 4 de Diciembre de 1962, estableció "que los documentos presentados junto con el escrito de promoción de pruebas sólo se consideraran como producidos en juicio a los efectos de su tacha o desconocimiento, desde la audiencia siguiente al vencimiento del lapso de promoción, pues, antes estaban a reserva y no podían ser conocidos por la otra parte".

Ahora bien, como en el caso de autos, el documento ha sido producido junto con el escrito de promoción de pruebas, dada la reserva con que debe guardarse ese escrito y los documentos que lo acompañen a tenor de lo que se señala en el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, referido a la publicidad de las actas procesales, será sólo hasta la audiencia siguiente a aquella que venza el lapso de promoción cuando podrá considerarse producido el documento a los efectos de su desconocimiento, como lo indica el artículo 444 de la misma norma; y es por ello, que será desde el día siguiente a dicha audiencia cuando deberán empezarse a contar las cinco audiencias para efectuar el desconocimiento.

Otra sentencia de fecha 11 de Mayo de 1962, señala que "bien sea en la quinta audiencia, como lo dispone expresamente la Ley, o dentro de esa quinta audiencia, como lo ha establecido la jurisprudencia, es lo cierto que el lapso de las cinco audiencias comenzará a partir de la audiencia que sigue a la presentación del documento... Si el documento es desconocido en la misma audiencia en que ha sido presentado, la extemporaneidad del acto es evidente"

Comprobación de autenticidad de la firma

El artículo 445 del Código de Procedimiento Civil indica:

Negada la firma o declarada por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigo, cuando no fuere posible hacer el cotejo.

El referido artículo establece la forma en que ha de proceder la parte que produjo el documento para probar su autenticidad, cuando el adversario ha negado la firma o los herederos o causahabientes han declarado no conocerla. A l respecto, podrá promover la prueba de cotejo y la de testigo cuando no fuere posible hacer el cotejo.

La prueba de cotejo

Cotejar es verificar por medio de confrontación una cosa con otra. En el procedimiento judicial esta verificación se hace a través de expertos nombrados con tal propósito, los cuáles deben estar acreditados en esa destreza, es decir que tengan suficientes credenciales para determinar la autenticidad de la firma mediante sus conocimientos científicos sobre la materia.

Existen ciertas reglas legales para la práctica del cotejo, estas son:

1) El artículo 453 del Código de Procedimiento Civil dispone:

El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes o bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión industria o arte, tengan conocimientos prácticos en la materia a que se refiere la experticia. ...

Si se tratara de otro tipo de experticia no se requerirán conocimientos especiales sobre la técnica de determinar la autenticidad de una firma, sino que sólo se necesitaría que los expertos tuvieran conocimientos prácticos acerca de esa materia.

El artículo 1422 del Código Civil establece: "Siempre que se trate de una comprobación o de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse a una experticia".

Al respecto, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de Julio de 1974, hoy Tribunal Supremo, aclaró que la prueba idónea y

adecuada, y en consecuencia "procedente para acreditar la autenticidad de alguna firma estampada en algún documento, es la prueba de experticia grafotécnica, ya que se trata evidentemente de una comprobación que exige conocimientos especiales por lo que los llamados a formularla serán los expertos, a tenor de lo previsto en el artículo 1422 del Código Civil".

Sigue señalando el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que:

Si se alegare que el nombrado no tiene tales condiciones la parte a quien interese podrá pedir que se le sustituya con otro que las posea y el Juez acordará así, en caso de encontrar fundada la petición por la información que se suministre, debiendo la parte proceder dentro de las veinticuatro horas siguientes a nombrar otro experto en el lugar del anterior, y si no lo hiciere, lo nombrará el Juez en su lugar. El perito designado por el Juez puede ser sustituido cuando ambas partes así lo soliciten.

Se infiere en consecuencia que la sustitución del experto, si hay lugar a ello queda al criterio del Juez conforme a las pruebas que aporte el solicitante de la sustitución, sin que esta decisión tenga apelación y tampoco se ventilará dentro del proceso ninguna incidencia al respecto.

De la misma manera, cuando ambas partes lo soliciten, el experto designado por el Juez podrá ser sustituido por otro, sin que haya necesidad de probar la falta de idoneidad del experto para realizar la experticia, pues esta es una prueba solicitada por las partes.

2) El artículo 446 establece que: " El cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo que previene en el Capítulo VI de este título".

Es decir que el cotejo se practicará por expertos con sujeción a lo dispuesto por las normas sobre la experticia contenidas en los artículos 451 y siguientes de la misma norma.

El artículo 452 dispone que: "Admitida la prueba, el Juez fijará una hora del segundo día siguiente para proceder al nombramiento de los expertos".

El artículo 458 señala:

[El tercer día siguiente a aquel en el cual se haya hecho el nombramiento de los expertos por las partes, a la hora que fije el Juez, los nombrados deberán concurrir al Tribunal sin necesidad de notificación a prestar el juramento de desempeñar fielmente el cargo. A tal efecto, cada parte, por el solo hecho de hacer el nombramiento de su experto, tiene la carga de presentarlo al Tribunal en la oportunidad aquí señalada.

Si el experto nombrado no compareciere oportunamente, el Juez procederá inmediatamente a nombrar otro en su lugar.

Ha sido siempre una inquietud de la Doctrina y la Jurisprudencia acabar con estas dilaciones procesales, que harían el juicio interminable al no concurrir el experto a la juramentación, estimándose que si aceptó el nombramiento que de él se hizo como experto, no existirá justificación posible para que no se juramente salvo los casos de fuerza mayor.

Con relación al Cotejo, el Tribunal Supremo ha establecido diferencias con la prueba de experticia, considerando que la remisión de la experticia que hace el ya comentado artículo 446, no puede entenderse como una remisión total a tales postulados, sino a aquellos aspectos que no tuvieran una regulación especial, donde se establece que el término

probatorio de esa incidencia será de ocho días, pudiendo extenderse hasta quince, (artículo 449).

Una interpretación de los referidos artículos, conduce a que el Juez en una prueba de Cotejo debe sujetarse a las normas sobre experticia en todos aquellos aspectos que no tengan regulación especial; tales como: las condiciones requeridas para ser experto; la posibilidad de pactar que la experticia la haga un solo experto y la necesidad de acreditar que la persona a designar aceptara el cargo; la designación en caso de litis consorcio; la no comparecencia de alguna o todas las partes al acto de designación, la forma de rendir el dictamen.

Pero estas reglas sobre experticia cede en materia de lapsos, y el Juez puede proceder libremente a fijar otros lapsos, es decir, será el Juez quien determine si se siguen los lapsos establecidos para la experticia o si indica otros, a su criterio más conveniente para la practica del cotejo.

3) El artículo 454 del Código de Procedimiento Civil dispone que:

Cuando la experticia haya sido acordada a pedimento de parte, las partes concurrirán a la hora señalada para hacer el nombramiento, debiendo en este caso presentar la constancia de que el experto designado por ellas aceptará el cargo. En dicho acto las partes las partes manifestarán si están de acuerdo en que se practique por un solo experto y tratarán de acordarse en su nombramiento. En caso de que las partes hayan convenido en un solo experto pero no se acordaren en su nombramiento, el experto será designado por el Juez.

Si no convinieren en que se practique por uno solo experto cada una de las partes nombrará un experto y el Juez nombrará un tercero, siempre que con respecto a este último no se acordaren en su nombramiento.

Cuando el demandado no concurre al nombramiento de expertos y el Tribunal nombra uno en su lugar, si el designado manifiesta que no acepta, se considera que debe fijarse una nueva oportunidad para el nombramiento del experto que corresponde designar al demandado, quién podrá asistir al acto y nombrar el experto pues es una prerrogativa que le da la Ley a las partes; por tal razón el juez debe señalar e el acto del nombramiento de los expertos quién es designado por la inasistencia del demandado y quién es el tercer experto nombrado por el tribunal.

Puede ocurrir que la parte interesada no concurre al nombramiento de expertos para efectuar el cotejo del documento desconocido por la otra parte, el efecto será que el documento queda desconocido y por ese motivo, al no concurrir ninguna de las partes al acto, también se producirá el efecto del desconocimiento. Es decir, para el presentante del documento es fundamental su presencia en el acto de nombramiento de expertos, pues de no concurrir, el documento se reputará desconocido.

4) El dictamen debe determinar con precisión si la firma desconocida pertenece a la parte que la desconoció o si por el contrario ha tenido razón en su desconocimiento.

Los expertos deberán indicar los métodos o sistemas utilizados en el examen grafotécnico que han hecho de la firma, la cual se ha cotejado con los instrumentos indubitados que ha señalado el interesado en el cotejo.

La indicación del documento indubitado que servirá para hacer la comprobación con el documento desconocido, es aconsejable hacerlo en el acto de la solicitud, pues aunque nada dice la Ley al respecto, sería ilógico pedir un cotejo sin señalar con que firma se va a hacer la comprobación de autenticidad.

Termino probatorio

En cuanto al lapso establecido para realizar el cotejo en el supuesto reconocimiento o desconocimiento de instrumentos privados el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El término probatorio en esta incidencia es de ocho días, el cual puede extenderse hasta quince, pero la cuestión no será resuelta sino en la sentencia del juicio principal".

Esto constituye una diferencia significativa con la fijación del término de evacuación de la experticia, en el que el Juez consulta a los expertos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el cargo y luego lo fijará sin exceder de treinta días, fijando en este mismo caso término de distancia de ida y vuelta respecto del lugar donde haya de practicarse la diligencia, si fuere el caso.

Además, el Juez podrá prorrogar el lapso a solicitud de los expertos, lo que debe hacerse previo al vencimiento del término fijado y si las razones aducidas por los expertos lo justifican.

El lapso establecido para el cotejo de ocho días prorrogables hasta quince, se computa por días de despacho, según lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil el cual señala que:

Los términos o lapsos procesales se computarán por días de calendario consecutivos, excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos, los declarados días de fiesta por Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar.

Así pues, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de Enero de 1994, hoy Tribunal Supremo, asentó que:

Los tribunales deben ser garantes de la adecuada constitución y evacuación de los medios probatorios, especialmente de la oportunidad de las partes de participar en su formación, de la manera como lo tiene establecido la Ley. La prueba de cotejo tiene su punto esencial en el acto de designación de los expertos que la realizarán dado que de su dictamen dependerán en gran parte, o exclusivamente, la decisión sobre la autenticidad de las firmas estampadas en el documento. Por tal razón la Ley contempla la selección, en principio de tres expertos, señalados uno por cada parte y otro por el Tribunal de la causa, como mecanismo de garantía de la imparcialidad y científicidad indispensables en un dictamen de tal naturaleza.

Ese período probatorio queda abierto inmediatamente de desconocido el documento y promovido el cotejo. Si el documento es desconocido en el acto de la contestación de la demanda, el término probatorio comenzará a correr el mismo día en que comienza el período probatorio del juicio principal, el cuál se inicia con la promoción de pruebas, que son quince días de despacho.

En ese tiempo acordado por la ley, el cual señala ocho días que pueden prorrogarse hasta quince, deberán evacuarse las pruebas de la incidencia, la cuál se abre para el presentante del instrumento que fue desconocido a fin de que se pruebe la autenticidad del mismo, sin que ello impida a la otra parte promover y evacuar pruebas relacionadas con el desconocimiento del instrumento o con la misma forma de llevar a cabo el cotejo o la impugnación de éste.

Al respecto, la Corte, en sentencia del 26 de Septiembre de 1955, hoy Tribunal Supremo estableció que:

El término probatorio es común para ambas partes, pero ello debe entenderse en el sentido de que no puede privarse a la parte que ha negado o desconocido el documento, el derecho de promover pruebas y hacerlas evacuar dentro del mismo término probatorio, y no en aquel sentido que conduzca a decidir que esta última parte sólo podrá, durante la incidencia, hacer uso de probanzas relacionadas con el rechazo del documento de que se trate o tendentes a enervar o destruir el resultado del cotejo.

De admitirse tal interpretación, la parte contraria de quien a promovido el cotejo podría quedar indefensa si los expertos rindieran su informe a última hora del último día en que tenían que hacerlo... Sin coartar el derecho de los jueces del mérito de rechazar las pruebas por razones ilegales, señala la Sala que quien niega o desconoce un documento por vía incidental, no está impedido para promover pruebas relativas o conexas con dicho documento o con el cotejo practicado, por el solo hecho de que haya vencido el término probatorio de la incidencia, siempre que, naturalmente, esté dentro de los lapsos probatorios ordinarios.

Como consecuencia de este derecho, la parte que desconoce el documento podrá ir en contra del resultado del cotejo, promoviendo en el lapso correspondiente al período ordinario de pruebas, aquellas que crea necesarias para desvirtuar el informe de los expertos y como consecuencia la experticia.

En todo caso, para el promovente del cotejo, el término probatorio será de ocho días sin que pueda pretender la evacuación de la prueba en el período de evacuación de pruebas que se abre en el juicio principal o aún en el período de evacuación, por cuanto no se trata de una experticia deberá ser declarado extemporáneo el cotejo si no se evacua la prueba en el término establecido.

Dictamen de los expertos

Los expertos deberán presentar su informe sobre la comprobación de la firma en el lapso establecido para evacuar la prueba, pero como se aplican las reglas para la experticia sobre designación juramentación y entregas de recaudos, se ha sostenido que una vez cumplidos estos trámites no invalida la prueba la consignación del dictamen por los expertos fuera del lapso.

La Corte en sentencia del 18 de Octubre de 1973, hoy Tribunal Supremo de Justicia señaló que: " la prueba de cotejo no deja de ser válida por la circunstancia de que el respectivo dictamen de los expertos haya sido presentado después de vencido el lapso que para ese efecto les hubiere concedido el Tribunal".

La razón de esta sentencia se presenta en que si la demora en la presentación del informe puede ser sancionada con multa a tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, es que el legislador ha querido mantener la validez de la experticia a pesar de la presentación extemporánea del informe.

Decisión

El artículo 1427 del Código Civil dispone: " Los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone a ello".

En efecto, el Juez podrá atenerse al informe presentado por los expertos o por el contrario desestimarlos si el mismo se opone a su convicción; pero en el caso del cotejo, el Juez deberá observar el método científico o técnico empleado para hacer la confrontación de firmas y si es de los aceptados generalmente y ha sido bien practicado, no podrá desestimar esa prueba como evidencia de lo que dicen los expertos, sin que quede atado a la misma como determinante en la decisión, pues deberá analizar todas las pruebas presentadas y apreciarlas de acuerdo a las reglas pertinentes sobre valoración de la prueba.

Por consiguiente el Juez decidirá sobre el desconocimiento del instrumento en la sentencia del juicio principal, en la cual deberá analizar las otras pruebas aportadas por las partes con relación al documento desconocido y al juicio en general, en uso de su facultad discrecional.

CAPITULO V

POSIBILIDAD DE QUE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS PUEDAN SER OBJETO DE TACHA.

Los documentos privados

Se puede afirmar que el documento que no tiene la naturaleza del público es privado, así lo dispone el artículo 1358 del Código civil al decir que: " El instrumento que no tiene fuerza de público por incompetencia del funcionario o por defecto de forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes".

Al analizar el artículo anterior, vemos como la Ley califica como privado aquél que no reúne los requisitos para ser documento público, es decir que el documento no solo es privado cuando tiene un origen de esta clase; privado o particular, sino cuando a pesar de originarse en una actividad pública su expedición o autorización ocurre por parte de un funcionario sin facultad o competencia para ello.

La Doctrina y la Jurisprudencia reconocen la importancia del documento privado, pues por ser una prueba preconstituida por la parte se desprende de ella una presunción de sinceridad debido a que aquellas han querido tener una comprobación del negocio que han realizado.

Existen diferentes formas de documentos privados. En tal sentido existen por ejemplo las cartas, los libros de los comerciantes, asientos en

papeles domésticos, telegramas, planos, y todo aquello que es obra de las partes, en las cuales estas han querido constar un hecho, acto o negocio jurídico; es decir, pueden ser declarativos, representativos, dispositivos o informativos.

Valor probatorio de los documentos privados

El Código Civil Venezolano, dispone las diferentes reglas establecidas para determinar el valor probatorio de los documentos privados.

En tal sentido, tal como lo indica el artículo 1363 de la norma, el documento privado es reconocido o sea autenticado o tenido legalmente por reconocido su valor probatorio es de plena fe entre las partes y respecto a terceros.

Ahora bien, si el documento no tiene esa autenticidad, debe al menos estar firmado por el obligado, como lo señala el artículo 1368 de la ley indicada anteriormente.

Como señala el autor argentino, De Santo, V., citado en Rivera, R. (2002): "... que la Doctrina está conteste en expresar, cuando la Ley exige un instrumento privado como necesario para la existencia o la validez de un acto jurídico sustancial, debe llevar la firma de su autor jurídico".

Requisitos de existencia del documento privado

Conforme a las normas señaladas que regulan lo relativo a los documentos privados y con base a los anteriores comentarios, es esencial como requisito para la existencia del documento privado que se representa un hecho cualquiera el cual debe contener una representación de un pensamiento, de una voluntad, de expresión del intelecto humano sobre cuestiones de hecho y de derecho, que tengan interés de registrar para efectos futuros.

Otro requisito de existencia consiste en que este firmado por la persona a quien se opone, como lo exige el artículo 1368 del Código Civil que debe estar firmado por el obligado.

Requisitos de validez probatoria del documento privado

En primer lugar, se requiere que el documento sea elaborado con consentimiento de las partes, es decir, la elaboración del mismo radica en la libertad jurídica de los autores, esto es, no puede originarse en un acto de violencia o coacción física o moral.

En segundo, que sea aportado al proceso en una forma legítima, es decir, que no puede ser aportado al proceso a través de la violación de derechos del poseedor del documento, ya que se trataría de una prueba ilícita.. Esto es a consecuencia del principio de la licitud de la prueba, pues tiene que ser obtenida y aportada en formas legales.

En tercer lugar, que se cumplan las formalidades exigidas por la ley para reconocimiento de documento, tal como lo disponen los artículos 1363 y 1364 de Código Civil y 444 del Código de Procedimiento Civil, ya comentados, en se prevé que los documentos privados no valen por si mismos nada, sino son reconocidas por la parte a quien se ponen, o tenidos legalmente por reconocidos.

En sentencia de fecha 12 de Noviembre de 1969, tomada de Bello L., H. (1991,348), citado en Rivera, R. (2002) se dice que:

El documento reconocido es aquel en que las partes dicen ante un Juez o un Notario que es cierta la confesión sobre los hechos que en él se hacen, o que representados en juicio no se le desconoce, o que si esto último se hace, el Juez lo declara cierto previa la incidencia legal correspondiente. De este reconocimiento expreso o tácito es que dinamiza la fuerza probatoria del documento reconocido.

Finalmente, la licitud del objeto de la causa del acto documentado ya que en virtud de esto se ha presentado algunos problemas objeto de discusión. Existe una confusión entre acto y documento. No hay ninguna duda en que el acto que se forma sobre la base de un objeto o causa ilícita es nulo, pero no el documento, la cuál tiene existencia y puede tener valor probatorio, precisamente para probar la licitud. También puede ocurrir que el acto sea válido, pero que sea nula la forma como se formó el documento.

Requisitos para la eficacia probatoria de los documentos privados

En principio para saber de su eficacia probatoria se requiere que esté establecida o presumida su autenticidad. Esto es de que el Juez debe estar seguro de la autenticidad del documento, para considerarlo medio de prueba.

Esta autenticidad puede estar legalmente presumida o valorada como prueba, por esto el artículo 1363 indica, pues, una presunción de autenticidad al señalar que:

El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de tercero, la misma fuerza probatoria que el instrumento público, en lo que se refiera al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esa declaración.

En segundo lugar, se requiere que el contenido mismo del documento sea conveniente, es decir, que el documento tenga claridad y precisión en su contenido y que tenga relación con lo que se pretende probar. Con ello se quiere indicar que el documento debe dar convencimiento al Juez sobre los hechos investigados.

En tercer punto, que no exista una prueba legalmente válida en contra, es decir, que el contenido o el acto mismo pueden ser desvirtuadas por otras pruebas; puede ser tachado el documento y

demostrada la tacha con otras pruebas; puede haber confesión en contra que desvirtúe el acto o el contenido.

Por último, que este completo y sin alteraciones, mutilaciones o tachaduras que alteren su contenido.

Expresa Ramírez G., citado en Rivera R. (2002) que la Doctrina ha desarrollado una regla de apreciación sobre los documentos defectuosos, así:

" Los documentos materialmente defectuosos, bien por que estén rotos, tengas raspados, o estén parcialmente destruidos o tengan enmendaduras que atenten contra la inteligibilidad, serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, siempre partiendo del principio del análisis conjunto de la prueba".

Si bien es cierto que los documentos privados no están sujetos a ningún requisito de forma como ejemplo estar escrito en idioma extranjero, omitirse lugar y fecha, dejarse de salvar enmendaduras e interlineaciones, no es menos cierto que no debe estar mutilado o tachado de tal forma que haga impreciso su contenido.

Fuerza probatoria de los documentos privados

El artículo 1363 del Código Civil establece que:

El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de tercero, la misma fuerza probatoria que el instrumento público, en lo

que se refiera al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esa declaración.

En el artículo comentado, el legislador precisa que la plena fe es solo el hecho material de la declaración del que lo reconoce; y eso es suficientemente claro, pues, lo que se deja constancia ante el funcionario es que la parte a la que se le opondrá el documento lo reconoce por una declaración firmada. No se da plena fe de los hechos jurídicos contenidos en el documento que se reconoce.

El alcance probatorio de los documentos privados entre las partes depende de su autenticidad a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior; pues de alguna manera se asimila su eficacia al de los documentos públicos. En cambio el documento privado desprovisto de autenticidad carece de eficacia probatoria.

Por eso, el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil dispone:

Negada la firma o declarado por los herederos o causahabientes no conocerla, toca a la parte que produjo el instrumento probar su autenticidad. A este efecto, puede promover la prueba de cotejo, y la de testigos, cuando no fuere posible hacer el cotejo.

Se habla en el artículo comentado de la firma del documento; se niega o se reconoce la firma o el documento puede ser impugnado por cualquier medio de prueba.

De acuerdo a esto, debe señalarse que los documentos privados no valen por si mismo nada, sino son reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos.

Ahora bien, con relación a los terceros el documento privado reconocido judicialmente o tenido legalmente por reconocido, en virtud de la asimilación a documento público, tiene valor frente a terceros, por supuesto respecto a las declaraciones. Aún así se dice, que los documentos privados desprovistos de esa autenticidad carecen de valor probatorio frente a terceros.

Al respecto, el distinguido profesor Parra, J. citado en Rivera, R.(2002) opina que: " Debe atenderse al principio de la relatividad de los contratos, pues, los actos de disposición o vinculantes que contengan el documento, en general no obligan a los terceros, pues no han intervenido en esos actos".

Para Palacio, citado por Rivera R.(2002), comenta:

"... Los instrumentos privados, aun después de reconocidos, no prueban contra terceros o contra los sucesores por título singular, la verdad de los hechos expresada en ellos. Por lo tanto, a diferencia a lo que ocurre entre las partes y sus sucesores a título universal, con respecto a los terceros y a los sucesores a título singular los documentos privados reconocidos revisten la misma fuerza probatoria que los documentos públicos recién a partir del momento que adquieren fecha cierta...."

Finalmente, los documentos privados emanados de terceros, en principio no tienen valor probatorio, como lo dispone el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil: " Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de la misma, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial "

Tipos de documentos o pruebas preconstituidas de carácter Privado

En el derecho moderno la prueba documental no solo abarca a la prueba escrita, sino todo aquello que contenga un hecho que sea representado en virtud de obra o inteligencia humana, por ejemplo, fotografías, videos, películas, planos, croquis, mapas, diskettes, grabaciones.

El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil consagra la libertad de medios probatorios y dice: "Son medios de prueba admisibles en juicio aquellas que determine el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República".

En este mismo artículo se estipula que aquellos medios que no estén expresamente contemplados en la Ley, estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Reconocimiento en juicio de los instrumentos privados

El reconocimiento de un instrumento privado se puede hacer por vía incidental, y como se ha comentado anteriormente, el cual se inicia cuando el documento se produce en juicio como emanado de la parte a quien se le opone o de algún causante suyo; pero también el reconocimiento de un documento privado puede hacerse por vía principal,

mediante demanda intentada al efecto cumplimiento con los requisitos expresados en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil y observando los trámites del procedimiento ordinario previsto en el artículo 450 de la misma norma.

En estos casos deberán observarse las reglas de los artículos 444 al 448 del mismo Código, relativos al desconocimiento de los documentos privados.

Actualmente, el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil dispone que:

El reconocimiento de un instrumento privado puede pedirse por demanda principal " lo que significa, que el actor puede escoger entre la vía principal que declare la autenticidad de la firma del documento, previo a la introducción de la demanda, para ser cumplir el contenido de ese documento; o podrá el actor demandar con fundamento en el documento privado que acompaña a su libelo, esperando que el demandado lo reconozca o lo desconozca por vía incidental. El primer caso sucederá bien de manera expresa si así lo acepta el demandado o tácitamente si nada dice al respecto en el acto de la contestación de la demanda.

Borjas, comentador del Código de Procedimiento Civil, es de los que estiman que:

... " El tribunal competente para conocer de la demanda por vía principal, estará determinado por la materia, la cuantía y el territorio. La competencia por la materia será determinada por el carácter civil o mercantil de la obligación a que se contrae el instrumento; la cuantía será determinada por el valor de la obligación; y la competencia por razón del territorio será determinada de acuerdo a las disposiciones aplicables a las acciones principales ...".

No obstante, cuando se trata de acreencias y el actor pretenda el reconocimiento por vía principal, deberán observarse las reglas sobre la preparación de la vía ejecutiva, mediante las cuales el acreedor podrá pedir ante cualquier juez del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentre este, el reconocimiento de la firma extendida en el instrumento privado. Si el deudor se niega a contestar, dará lugar a un reconocimiento que imprimirá fuerza ejecutiva al instrumento e igualmente se producirán los mismos efectos, cuando citado el deudor no comparezca en la oportunidad fijada.

De igual manera, si el deudor niega su la firma o lo que es lo mismo, desconoce el documento, el procedimiento a seguir será el de reconocimiento de instrumentos privados o el de tacha de falsedad, según sea la defensa del deudor, como lo señala el artículo 631 del Código de Procedimiento Civil.

OPORTUNIDAD PARA PROMOVER LA TACHA

Nociones generales de la tacha

Los documentos privados antes de reconocidos o de tenerse por reconocidos, o después de haberlo sido, son susceptibles de tacha como los instrumentos públicos; pero la diferencia de los efectos que producen aquellos antes o después del reconocimiento, establece consecencialmente diferencia en el modo, tiempo y materia de su tacha.

según se le deba proponer antes después de haber sido reconocido. (Borjas, 1964., p. 313).

Como ya se ha dicho en los capítulos anteriores, el instrumento privado no reconocido carece de valor probatorio; el reconocido o tenido legalmente reconocido, decimos que sigue siendo un documento privado, pero tiene dos cualidades probatorias: una, respecto a la autenticidad material del instrumento (firma u otorgamiento) tiene la misma fuerza probatoria que el público; y la otra, la verdad de esas declaraciones, se presumen verdaderas, pero no tienen fe pública.

Por lo antes expuesto, el instrumento privado reconocido o tenido legalmente como reconocido, necesariamente tiene que tacharse si se quiere desvirtuar el valor probatorio, pero deberá impugnarse el acto del reconocimiento o demostrar que se han hecho alteraciones en la escritura después del reconocimiento.

Con respecto a esto, afirma Pacheco, A., citado en Cabrera R., J. (1977), que el contenido o la verdad de las declaraciones podrán ser desvirtuadas por prueba en contrario; y que debe distinguirse que la prueba en contrario es acerca de la verdad de las declaraciones, pero no que ellas fueron hechas falsamente. Pueden ser verdaderas, pero no falsas. (Borjas A. 1964., p.315)

El artículo 1381 del Código Civil estipula que: " sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se

limite a desconocerlo, puede también tacharlo formalmente, con acción principal o incidental ".

De allí se desprende que existen dos modos diferentes para objetar los instrumentos privados, y estos son: el desconocimiento de la firma en los términos previstos en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; y la tacha de falsedad con base a la causales contenidas en el artículo 1381 del Código Civil.

Para Ramírez N., citado en Rivera R. (2002), la tacha se dirige contra la verdad material que tiene que ver con su fuerza probatoria. Este aspecto como lo señala el autor, es un requisito sine que nom de carácter preliminar.

De acuerdo al artículo 1363 del Código Civil, ya comentado, se otorga eficacia probatoria al documento reconocido o tenido legalmente por reconocido, eficacia que se pierde si el documento es declarado falso en virtud de declaración de tacha de falsedad. La falsedad que se ataca es la material, no la intelectual o ideológica, para lo cual se tienen otros medios o recursos para atacarla.

En otras legislaciones, por ejemplo la colombiana, el objeto de la tacha de documento privado es de aquel que tiene fuerza probatoria.

Sostiene el jurista Rocha A., citado en Rivera R., (2002), que: " con la tacha de falsedad civil se persigue un resultado práctico, que es impugnar un documento que ya de por sí tiene una eficacia probatoria. Ninguno se molestaría en atacar lo que carece de valor, lo inocuo, lo inerte. Por consiguiente, la tacha de falsedad se endereza contra el documento auténtico, así sea público o privado, que haya adquirido la categoría de auténtico ".

En la legislación venezolana, como se señaló, procede o bien el desconocimiento del instrumento, que se referirá a la firma o se podrá atacar de falsedad.

La falsedad, como lo indica el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1381 del Código Civil, se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de un proceso.

Mattirolo, citado por Ramírez N., (1991), distinguía entre los procedimientos de tacha por vía principal y por incidental así:

" La querrela principal y la querrela incidental de falsedad, aunque se desarrollan con procedimientos sustancialmente idénticos, son esencialmente distintas entre sí. La querrela sustancial es sustantiva, constituye el único argumento del litigio, al cual da origen; la incidental, en cambio, surge y se manifiesta como un accesorio de la causa principal, que ya esta instituida y sobre la decisión, y sobre la decisión de la cual está llamada a ejercer un influjo directo". (p. 212)

Las causales que justifican la tacha de los instrumentos privados, se indican en el artículo 1381 del Código Civil, las cuales son:

- 1) Cuando haya habido falsificación de firmas
- 2) Cuando la escritura misma se hubiera extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya
- 3) Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.

Estas causales no podrán alegarse, ni aún podrá desconocerse el instrumento privado, después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal 3º se hayan hecho posteriormente a éste.

Como el documento privado es otorgado entre particulares sin intervención de funcionario público competente que lo autorice, la tacha queda limitada a tres hipótesis: firma falseada, abuso de firma en blanco mediante escrituración, y alteraciones posteriores al escrito conformado y firmado. No obstante, tiene que tenerse claro que si el instrumento privado es reconocido o tenido por reconocido, si se quiere impugnar su autenticidad tendrá que aducirse las causales establecidas en el artículo 1380 del Código Civil.

Tiene que advertirse, que en la tacha, la carga de la prueba corresponde al tachante, de allí se tiene una diferencia con el desconocimiento, que con respecto a lo que establece el artículo 445 del

Código de Procedimiento Civil, corresponde probar la autenticidad a la parte que aporta el documento.

En caso de la tacha motivado a las causales señaladas en el artículo 1380, será en tachante el que tenga que probar tales supuestos.

Esto ha sido causa de muchas confusiones, tal como lo señala Devis H.,:

" La parte contra quien se opone un documento privado no auténtico, manifiesta que no lo acepta, o que lo rechaza u objeta, se está negando el hecho de la autenticidad de la firma , y por lo tanto le impone a quién adujo como prueba, la carga de demostrarlo, sin proceder en este caso el incidente de tacha; en cambio, cuando aquella parte alega la falsedad material del documento procede entonces la tacha de falsedad y tendrá que probar los supuestos que lo excepcionan".

Continúa el autor diciendo que:

" Sería absurdo autorizar el procedimiento de la tacha para invalidar un acto auténtico, cuando la ley pone a disposición de los interesados acciones y recursos ordinarios para comprobar la simulación, el fraude o el dolo en que hayan incurrido al otorgar dicho acto ".

Oportunidad para promover la tacha

La oportunidad para promover la tacha de los documentos privados se encuentra estipulado en el artículo 443 del Código de procedimiento Civil en el cual se establecen lapsos preclusivos así: de hacerse por vía incidental se toma el momento que corresponde reconocer o no el

documento privado, bien sea en el acto de la contestación de la demanda, o en el quinto día de producidos en el juicio, a menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo, según lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Estas oportunidades por mandato de la norma citada son preclusivas, pues, ordena que si pasadas estas oportunidades sin tacharlos, se tendrán por reconocidos.

La sustanciación se hace de la misma forma que la tacha de instrumentos públicos, contenidas en el artículo 442, en cuanto les sean aplicables. Tenemos que las reglas del artículo 442 se comenzará a aplicar a partir del momento que se produzca la contestación de la demanda de tacha por vía principal o en la contestación al escrito de formalización presentado por el tachante.

La tacha para este caso, deberá efectuarse en el acto del reconocimiento o en la contestación de la demanda, o en el quinto día después de producidos en juicio si antes no se hubiera presentado para el reconocimiento, o en apoyo de la demanda, a menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo. (Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil). En esta disposición se evidencia claramente las oportunidades en que puede intentarse el juicio de tacha:

1º . Si se demanda por vía principal el reconocimiento, el demandado podrá tachar el instrumento en el acto fijado para el

reconocimiento, acto en el cual, según el artículo 450 de la misma norma, serán observados los trámites del juicio ordinario;

2°. Si el documento es acompañado con el libelo de la demanda, la tacha de falsedad podrá proponerse en la contestación de la demanda, la cuál tendrá lugar solamente cuando se conteste al fondo de la misma y no cuando en un primer momento se oponen cuestiones previas;

3°. Si el documento se presenta en otra oportunidad del juicio, la tacha de falsedad deberá proponerse en el quinto día después de producido. Cuando el documento ha sido producido junto con el escrito de promoción de pruebas, dada la reserva con que tiene que guardarse ese escrito y los documentos que lo acompañan, hasta la audiencia o el día de despacho siguiente a aquella en que venza en lapso de promoción, será solo en esta audiencia cuando podrá considerarse producido en juicio el documento a los efectos de la tacha, y es por ello que será desde el día siguiente a dicha audiencia cuando deberá empezarse a contar las cinco audiencias para la tacha.

Por otra parte, sea el juicio ordinario o breve, la tacha de falsedad de documentos se tramitará por los términos del juicio ordinario y así lo asentó la Corte hoy Tribunal Supremo de Justicia al señalar que la tacha de falsedad por vía incidental de documentos públicos o privados pueden ocurrir tanto en los juicios ordinarios como en los breves, sin que pueda concebirse que tal procedimiento especial, sea sólo para los juicios

ordinarios quedando sin normas de sustanciación ni señalamiento de lapsos cuando se trata de juicios breves. Se está en presencia de dos procedimientos especiales, el de la tacha de documentos y el del juicio breve, y es más lógico atenerse a la especialidad relacionada con la materia;

4°. Si la tacha versare sobre el reconocimiento mismo del documento, por ser contrarias a la verdad las declaraciones hechas en el documento o por las alteraciones que se hayan hecho con el propósito de variar el sentido de lo que se firmó, el instrumento siempre podrá ser tachado de falsedad aún después de haber quedado reconocido de forma auténtica.

En sentencia del 5 de Noviembre de 1964, la Corte hoy Tribunal Supremo, señaló que al hablar del artículo 1381 del Código Civil de instrumento reconocido en auto auténtico, no distingue entre reconocimiento expreso y tácito " y por consiguiente, mal podría el interprete distinguir donde el legislador no lo hizo, tanto más cuanto que tan auténtico es el acto en que una parte reconoce un documento privado expresamente, como el acto de la contestación de la demanda en que opuesto un documento, éste se tiene por reconocido por no haber concurrido la parte a dicho acto a reconocerlo o negarlo formalmente o a tacharlo en la oportunidad anteriormente referida...".

Es cierto que el artículo 1363 del Código Civil establece que el instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, hace

plena fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de las declaraciones en él contenidas, pero ello no significa que esa prueba en contrario se pueda ser mediante la tacha, contra lo prohibido en el artículo 1381 del mismo Código.

Lo que en el artículo 1363, ya citado se consagró fue el derecho a demostrar lo contrario que arrojen las declaraciones contenidas en el documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, cuando este fuere sido alterado o falsificado con posterioridad a su reconocimiento; o bien, por que la prueba en contrario resulta de la declaración de simulación o de nulidad de la obligación, pues una cosa es el reconocimiento del instrumento privado y otra la aceptación de las obligaciones en él consignadas. Es así como pueden conciliarse ambas disposiciones (artículos 1381 y 1363 del Código Civil).

Si las oportunidades señaladas previamente no han sido aprovechadas por la parte interesada para tachar el instrumento, éste deberá tenerse por reconocido; también la parte, sin promover expresamente la tacha, puede limitarse a desconocerlos en su oportunidad de acuerdo a las reglas establecidas para el reconocimiento de instrumentos privados.

El procedimiento o trámite a seguir para la impugnación o tacha de instrumentos privados, es igual al establecido para la impugnación o la tacha de los instrumentos públicos, es decir, se observarán todas las reglas expuestas en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, en

cuanto le sean aplicables, según lo dispone el artículo 443 de la misma norma.

Procedimiento de la tacha

Ejercida la acción de tacha del documento privado por vía incidental, la misma deberá ser formalizada en el quinto día siguiente por el tachante, con explicación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que queden expresados, de acuerdo al artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

El presentante del instrumento deberá contestar en el quinto día siguiente, declarando así mismo si insiste en hacerlo valer y los motivos y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha. Ahora bien, si el tachante no formaliza la tacha en el término establecido, el documento quedará reconocido, a los efectos del proceso, aun cuando pudiere quedar expedita la vía penal. Si el interesado reconoce la autenticidad de la firma pero tacha el documento por considerar que ha sido adulterado en su contenido, deberá tacharlo y luego formalizar la tacha.

En sentencia del Tribunal Suprema de Justicia, se señala que:

" La parte actora a la cuál le fue opuesto por la demandada el recibo de que se trata, reconoció la autenticidad de la firma y aunque alegó alteraciones en el contenido del documento, no instauró ni formalizó

en realidad una tacha de falsedad. La tacha de falsedad, aún propuesta por vía incidental en un proceso, está sujeta a una tramitación especial...El autor, al reconocer el instrumento, no expresó que lo tacharan, ni siquiera de falsedad según el artículo 1380 del Código Civil... Ahora bien, el actor firmante del documento no presentó nunca escrito alguno de formalización de la presunta tacha, lo cual hizo concluir la incidencia.... La presunta tacha, de haber existido, habría quedado retirada tácitamente, al no ser formalizada"

Cuando la Ley habla del desconocimiento del documento privado se está refiriendo a la negación de la firma del instrumento y no al contenido del mismo, caso en el cual se hablaría de tacha del documento, como lo ha sostenido la jurisprudencia y ejemplo de ello es la sentencia del 19 de Julio de 1962, cuya motivación se fundamenta en que el demandado limitó su impugnación al contenido de los instrumentos, alegando presunta alteraciones, lo que constituye un motivo de tacha de falsedad, que no del simple desconocimiento formal de las firmas.

" Es decir, nada dijo acerca de que los instrumentos no emanaran de él, sino que, admitiendo que sí los había firmado, se concretó a argüir la falsedad en base a pretendidas alteraciones, que por cierto ni siquiera especifica o determina.... Más, si es verdad que el alegato del demandado, al respecto, equivaldría, como está dicho, a un motivo para tacharlas de falsedad, sucede que el no ejerció, en debida forma, la acción incidental de tacha, pues ésta se halla sometida a una serie de reglas de ineludible cumplimiento, en especial la formalización contentiva de la explicación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que serán objeto de la prueba pertinente, nada de lo cual hizo, y, en tal virtud, es forzoso considerar que tampoco hubo tacha de falsedad ... "

Cuando se proponga la tacha de un documento privado, la parte podrá desconocerlo simultáneamente, debiendo seguirse el procedimiento establecido para el desconocimiento del documento privado en lo

referente a la firma y el procedimiento de la tacha de documentos con sujeción a las reglas indicadas para la tacha de los instrumentos en cuanto le sean aplicables, según lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis realizado, generado desde el planteamiento del problema, hasta la revisión de la literatura existente en la materia, es posible establecer que tanto los documentos públicos o auténticos se refieren a la misma entidad, debido a que existe unificación en ambos conceptos en el Código Civil.

El valor probatorio del documento público se expresa en el artículo 252 del Código de Enjuiciamiento Criminal, debido a que éste hace plena prueba en el juicio penal, cuando de él se evidencia de manera consistente la presencia de un delito la culpabilidad del acusado.

En relación con los documentos públicos y privados, admiten en materia penal, que éstos puedan ser considerados falsos, bien sea por su acción principal o incidental. Sin embargo, en ausencia de normas especiales en el procedimiento penal que rigen la materia, la incidencia de tacha en uno u otro caso, se regirá de manera supletoria por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Tal como se señaló en la reflexión analítica, acerca de lo planteado en el artículo 253 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el documento privado puede también ser producido en el proceso penal a los efectos de su reconocimiento. Si un documento privado se le opone al procesado y éste lo reconoce, adquiere un valor probatorio, tanto para la comprobación del

cuerpo del delito, como para la culpabilidad del mismo en la comisión de ese delito.

Desde la perspectiva jurídico situacional, en el país, existen marcadas limitantes para reconocer los documentos electrónicos como instrumentos privados en un juicio determinado, debido a la falta de claridad en las firmas ológrafas que deben aparecer en el instrumento, en el proceso probatorio. Esta situación debe ser corregida mediante evaluaciones pertinentes a la ley, con la intención de adecuar el marco legal vigente al desarrollo tecnológico y científico que impera en la sociedad actual.

Otra de las limitantes que pueden ser consideradas en el análisis del marco legal sobre los documentos privados, derivan de la existencia de un marco constitucional que data de 1999 y las leyes y los códigos tienen décadas de existencia y esa situación genera determinadas limitantes a la hora de administrar con mayor objetividad y precisión las normas establecidas, debido a su escasa actualidad y operatividad en la resolución de problemas que surgen en la postmodernidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo Ariza, F. (1973). **Cátedra de Enjuiciamiento Criminal**. Massiani Inversiones. Caracas.
- Avellán, J. y Hosuike, T. (2001). **Breve Análisis sobre las Finanzas Electrónicas en Venezuela**. Disponible en <http://www.Qmw.ac.uk/~tl6345/Venezuela.Htm>. (Consulta, 20 – 11- 2001. H: 5:10 p.m.)
- Balzán, J. (1986). **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. 2º Edición. Caracas: Su Libro.
- Bello Lozano, H. (2000). **Derecho Procesal Civil**. La Competencia y otros temas. 8º Edición. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Bello Lozano, H. (1991). **La Prueba y su Técnica**. Caracas: Movil- libros.
- Bettioli, G. (1977). **Instituciones de Derecho Penal y Procesal**. Traducción a la Segunda Edición Italiana de 1973, por el Profesor Faustino Gutiérrez Alvis. Edit.: Bosch. Barcelona.
- Borjas, A. (1964). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Caracas: Edit. Soles.
- Cabrera Romero, J. (1997). **Contradicción de la Prueba legal y libre**. Caracas: ALVA.
- Calamandrei, P. (1973). **Derecho Procesal Civil**. Tomo III . Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Calvo Baca, E. (1995). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**. 8º Edición. Caracas: Libra.
- Carnelutti F. (1979). **La prueba civil**. Buenos Aires: DESALMA.

- Chiossone, T. (1989). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Chiovenda, J. (1977). **Principio de Derecho Procesal Civil**. Madrid: Edit. Reus.
- Código Civil de Venezuela. (1984). Caracas: La Torre.
- Código Civil de Venezuela. (1993). Caracas: Panapo.
- Código de Procedimiento Civil. (1987). **Gaceta Oficial N° 3970**. Extraordinario. Caracas, 13 de marzo: Eduven.
- Comisión para la Reforma del Estado. (1991). **Fortalecimiento del Estado de Derecho**. Caracas. Vol. 5. Autor.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial N° 36860**. Caracas: Distribuidora Escolar.
- Diccionario Jurídico Venezolano (1990). Caracas: Líder Editores
- Echandía, H. (1981). **Principios Fundamentales del derecho Procesal Penal**. Bogotá: Editorial ABC.
- Fernández, J. (1994). **De una Democracia Insuficiente a una Democracia Plena**. En Una Constitución para el Ciudadano. Comisión para la Reforma del Estado. Caracas: Texto, C.A.
- Flores, J. y Febres, N. (1987). **Derecho Procesal Civil y sus Principios**. Caracas: Sulibro, C.A.
- Gabaldón, L.; Briceño, J.; Gómez, E.; Ocando, J. y Hernández, T. (1989). **Legitimidad y Sociedad**. Mérida: Universidad de los Andes: Alfadil/Tropicos.

- Martineau P., E. (1964). **Apuntes de Derecho Procesal Civil**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Palacio, L. (1992). **Derecho Procesal Civil**. Tomo IV. Buenos Aires: Edit. Abeledo Penot..
- Parrilli Araujo, O. (2001). **La prueba y sus medios escritos**. 2º. Edición. Caracas: Movil- Libros.
- Puppio, V. (1995). **Teoría General del Proceso**. Manuales de Derecho. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ramirez T., N.(1991). **La tacha del documento privado**. Caracas: Paredes Editores.
- Rengel Romberg, A. (1997). Manual de Derecho Procesal Civil venezolano. Tomo IV. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Edit. Arte.
- Rengel Romberg, A. (1999). **Tratado de Derecho Procesal Civil Ordinario según el nuevo Código 1987**. Procedimiento Ordinario - La prueba en particular. Caracas: vol. 4. Organización Gráfica Capriles C.A.
- Rivera Morales, R. (2002). **Las pruebas en el Derecho venezolano**. 1º Edición. San Cristóbal- Estado Táchira- Venezuela: Editorial Jurídica Santana, C.A..
- Rosell Senhenn, J. (1993). **Principios de Derecho**. Educación Ciudadana. Valencia (Venezuela): Vadel Hermanos.
- Vargas Aguirre, M. (2001). **Algunas Reflexiones acerca de la Globalización**. Disponible en <http://www.rcci.net/> globalización. (Consulta 25 – 5 – 01)

Villamizar, J. (1995). **Sentencia y Casación Penal**. Mérida: Universidad de Los Andes. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.